

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-195/2010.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: AURORA ROJAS  
BONILLA Y SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-195/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación RAP/07/2010, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

**a. Primera denuncia.** El catorce de mayo de dos mil diez, Jesús Limón Alonso, representante propietario del Partido

Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones a la normatividad electoral, particularmente al artículo 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por el despliegue de propaganda consistente en un anuncio espectacular “**EL PAN BATE OTRO RECORD 1 desempleado cada 6 segundos**”. Dicha denuncia se radicó en el expediente IEE/D/20/2010.

**b. Segunda denuncia.** El dieciocho de mayo del año en curso, el citado representante del Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones al artículo 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por el despliegue de propaganda consistente en un anuncio espectacular cuyo contenido es: “**EL PAN BATE OTRO RÉCORD La gasolina sube 50% en un año**”. Dicha denuncia fue radicada en el expediente IEE/D/21/2010.

**c. Resolución primigenia.** El veintiuno de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua emitió resolución por la cual resolvió las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en la cual determinó que los hechos denunciados no constituyen violación al citado artículo 41 la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**II. Recurso de apelación local.** El veinticinco siguiente, inconforme con la anterior determinación, el Partido Acción

Nacional interpuso recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral responsable.

**III. Resolución impugnada.** El seis de junio, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente RAP/07/2010 emitió resolución en el referido recurso, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el diez de junio del año en curso, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco y radicado en el expediente SG-JRC-35/2010.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, alegando lo que a su derecho estimó pertinente.

**VI. Resolución de incompetencia.** Mediante resolución dictada el dieciocho de junio del año en curso, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, estimó, entre otras cosas, que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver del juicio de que se trata, y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en Derecho procediera.

**VII. Remisión y recepción.** Por oficio SG-SGA-OA-292/2010, de dieciocho de junio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintiuno posterior, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió el expediente SG-JRC-35/2010.

**VIII. Turno a ponencia.** Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el presente asunto al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Guadalajara y, en su caso, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX. Acuerdo de radicación y propuesta de competencia.** Por auto de veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro señalado y propuso al pleno el auto de aceptación de competencia.

**X. Aceptación de competencia.** Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó aceptar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional instado por el Partido Acción Nacional.

**XI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político en contra de actos emitidos por la autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales así como en atención a lo sostenido en el acuerdo de competencia de veintitrés de junio del año en curso, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito.

**A. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación, previstas en tal precepto, como son el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente.

**B. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, quien formula la demanda es el Partido Acción Nacional, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

**C. Personería.** En el caso, se cumple con el requisito contenido en el inciso b) del apartado 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Jesús Limón Alonso, quien como se advierte de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, acredita su personería como representante propietario ante el Consejo General del dicho Instituto Electoral, y además, es la misma

persona que interpuso el recurso de apelación que dio origen a este medio de impugnación. Lo anterior fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**D. Oportunidad.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al promovente el siete de junio y la demanda se presentó el diez de junio del presente año.

**TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.** Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro del Ley Estatal Electoral, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el recurso de apelación, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”, identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la

Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia".

**2. Violación constitucional.** La parte actora afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin necesidad de analizar lo fundado de su aseveración, porque ello será materia del estudio de fondo del asunto.

**3. La violación puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, puesto que en el Estado de Chihuahua se encuentra en curso el proceso electoral ordinario dos mil diez, por tanto, en el hipotético caso de que asistiera la razón al actor, el partido político al que se atribuye la comisión de presuntas irregularidades podría ser sujeto a una sanción, lo cual constituiría un hecho que afectaría la imagen del aludido instituto político y, en consecuencia, podría influir en el desarrollo del presente proceso electoral y el resultado final de la elección, puesto que el despliegue de propaganda cuya legalidad fue avalada por la autoridad responsable, a juicio del



actor viola el artículo 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por provocar inequidad en la contienda electoral, lo cual, evidentemente, podría repercutir en el desarrollo de la contienda electoral que se desarrolla en Chihuahua.

4. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 176 de la Ley Electoral de Chihuahua, las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral en cuyo resultado podrían influir las presuntas violaciones alegadas, la cual tendrá verificativo el primer domingo de julio del año de la elección, es decir, el cuatro de julio del año en curso, motivo por el cual existe plena factibilidad de que, de asistir la razón al impetrante, la reparación solicitada ocurra antes de la conclusión de las campañas electorales.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Resolución impugnada.** La parte considerativa de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

**“QUINTO. Agravios.** A fin de dar observancia cabal a los principios de congruencia y exhaustividad que deben mediar en la emisión de las resoluciones jurisdiccionales, se estima

oportuno asentar el marco conceptual y jurídico atinente a la configuración y estudio de agravios.

El artículo 344 de la Ley Electoral del Estado dispone el principio de estricto derecho rector en la resolución de los medios de impugnación en materia comicial, en relación con el de estudio integral del escrito recursal o inicial del juicio; enunciados que en su conjunto configuran el deber de la autoridad para analizar los argumentos esgrimidos por los inconformes con base en la litis del procedimiento, que se deduce de los hechos planteados oportunamente por las partes entendidos como un todo sistémico, en contraposición con el acto reclamado.

Respecto a la litis en los medios de impugnación, es orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante de clave S3EL 044/98, visible en la página 641 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro y contenido siguiente:

**“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”** (Se transcribe).

Así pues, la institución de la litis, al guardar generalmente una naturaleza cerrada, impide la variación de los hechos planteados, de suerte que al alterar este marco, aún bajo la figura de la suplencia de agravios o configuración de los mismos mediante *causa petendi*, se incurre en violación a los principios de congruencia externa y exhaustividad. Lo anterior, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia de clave 28/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil nueve, con el rubro y contenido siguiente:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** (Se transcribe).

En sentido similar y sobre el tema, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis con clave III3EL 020/2000, sostuvo:

**“PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y SUPLENCIA DE AGRAVIOS. LÍMITES EN LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”** (Se transcriben).

En este orden de ideas, el artículo 345 del ordenamiento comicial local, establece, en lo que interesa, que no se considerará deficiente la expresión de agravios cuando sea poco clara la argumentación expuesta, si su sentido resulta comprensible de la exposición de los hechos respectivos. Disposición que recoge los aforismos *iura novit curia* y *da*

*mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que conforme con lo prescrito en el citado numeral 344, obliga a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito inicial, con independencia de su ubicación, así como de su presentación o formulación, bastando que el actor exprese su causa de pedir, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron la lesión, para con ello configurar la expresión de agravio. Esto, tal y como se desprende de la Jurisprudencia de clave S3ELJ 03/2000, visible en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2005, con rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Para mayor ilustración y de manera análoga, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la configuración del concepto de violación no requiere de formalidades rígidas y solemnes, como en antaño se exigía en base a silogismos, sino que para ello es suficiente con que el quejoso exprese la causa de pedir, que se integra con el señalamiento de la lesión o agravio que el particular estima ocasionado, así como los motivos que originaron dicho agravio. Lo anterior, tal y como se desprende de la Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, visible en la página 38, del tomo XII, de agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Luego, con base en los razonamientos esgrimidos por los impugnantes, cualesquiera que sea su ubicación en el escrito respectivo y estructura o método semántico utilizado, existe la posibilidad del juzgador para extraer la intención del accionante precisamente de los hechos planteados, sin que ello configure, *per se*, una reconducción de la litis. Esto, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de clave S3ELJ 04/99, visible en la página 182-183, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2005, con el rubro y contenido siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** (Se transcribe).

Luego, es evidente que a efecto de tener configurado un agravio, dentro de los medios de impugnación, es menester que el actor exprese con precisión dos cuestiones fundamentales:

- a) **La lesión** que le causa el acto reclamado, es decir, el perjuicio sufrido en los derechos del impugnante; y
- b) **El motivo** que originó el agravio invocado, y que constituye el argumento jurídico que apoya la afirmación de lesión.

Así, la conjunción sistémica de la lesión y el motivo, actualizan la denominada “causa de pedir”. Lo expuesto tal y como se corrobora con la Jurisprudencia de clave XVII.5º.J/2, visible en la página 446, del tomo XV, de junio de 2002, del Semanario Judicial y su Gaceta, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)”** (Se transcribe).

Bajo esta tesitura, tenemos que por “*causa de pedir*” se entiende, a decir de Eduardo J. Couture, a la razón de la pretensión o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. No se trata de la simple enunciación de las disposiciones legales aducidas por el litigante, se trata de la razón y del fundamento mismo invocado expresamente.

Luego, si la *causa petendi* radica en el “por qué” de la pretensión, es decir, la razón y hechos que fundamentan la demanda o escrito inicial, entonces, los conceptos de agravio deben referirse: en primer lugar, a la pretensión, esto es, a “qué” se reclama y, en segundo lugar, a la *causa petendi* o causa de pedir, que implica el “por qué” de la pretensión, de tal suerte que si el actor se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento, resulta obvio que tales agravios devendrían inoperantes, ante la ausencia de la causa de pedir.

Resulta orientador a lo expuesto, la Jurisprudencia de clave I 4º.A. J/33, visible en la página 1406, del tomo XX, de agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**

De igual forma, la Jurisprudencia de clave 1ª/J.81/2002, visible en la página 61, del tomo XVI, de diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

Ahora bien, del contenido escrito de interposición del recurso que nos ocupa, este Tribunal advierte que el partido político recurrente, se duele básicamente de que:

**A)** El Partido Revolucionario Institucional hace uso de elementos propagandísticos contrarios a la norma electoral vigente que pretenden denigrar su imagen.

**B)** La autoridad dejó de examinar los medios de prueba indispensables para tener por fundada la solicitud.

**C)** La autoridad ignoró el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, al aplicar en forma incorrecta diversos preceptos legales.

**D)** No se examinaron en forma correcta, por parte de la autoridad responsable, todos y cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión de la denuncia intentada.

**E)** Se realizan múltiples interpretaciones de las disposiciones aplicables a la precampaña electoral aplicando de manera supletoria, unas veces sí y otras veces no, las disposiciones legales relativas a la campaña electoral.

**F)** La autoridad no determina ni se pronuncia debidamente sobre la calidad, contenido o alcances del acto que dio origen a la denuncia.

**G)** La responsable se contradice y deja de aplicar las consideraciones que en otras circunstancias ha aplicado.

**H)** La autoridad no agota los medios a su alcance para tener por demostradas las irregularidades y anomalías denunciadas. Asimismo, de que la autoridad debió realizar las actividades necesarias para determinar la existencia de hechos atribuidos a diversas personas que según la denuncia original constituyen irregularidades que benefician indebidamente a un aspirante. Adicionalmente, de que los medios desahogados se refieren a documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno y de una confesión expresa,

por cuanto que el partido admitió plenamente los hechos denunciados.

**I)** La autoridad no es consecuente con sus manifestaciones pues obra de manera contradictoria con su propio dicho y con lo manifestado en resoluciones diversas años atrás.

**J)** La autoridad responsable no especifica cuál es el supuesto normativo que lo lleva a declarar, primero, el contenido y alcance del marco jurídico aplicable y luego determinar que es improcedente la queja por no existir elementos que acrediten la existencia de las irregularidades indicadas. Aunado a que la responsable interpretó y aplicó restringida e interesadamente los preceptos invocados.

**K)** La responsable no examina las pruebas aportadas al caso, omitió realizar un estudio exhaustivo de la queja presentada e incluso iniciar de oficio las indagatorias.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios que han quedado precisados, se llevará a cabo de la manera siguiente:

1. De manera conjunta los argumentos expresados en los Incisos B), D), H) y K), en virtud de estar constreñidos los mismos a hacer valer cuestiones relativas al principio de exhaustividad;

2. De manera conjunta lo argüido en los incisos A), C), F) y J), en virtud de que en todos hace referencia al incumplimiento a la obligación de la autoridad de fundar y motivar su resolución;

3. Individualmente lo expuesto en el inciso E), toda vez que el mismo se refiere a la violación al principio de certeza; y

4. De manera conjunta las argumentaciones expuestas en los incisos G) e I), en virtud de que ambos se refieren a la contravención al principio de congruencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de clave S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**SEXTO. Estudio de fondo.** A efecto de estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada, es necesario en primer término referir el marco normativo y conceptual aplicable a la propaganda política y electoral, su extensión y límites.

El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, en los mismos términos se encuentra redactado el artículo 27 Ter, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Dichas disposiciones normativas se encuentra replicadas en el orden legal en el artículo 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que establece como obligación de los partidos políticos nacionales y estatales, en su actuación en la entidad, la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Por otra parte, el ordinal 148, numeral 5, de la codificación en cita, dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos político, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. Asimismo, prescribe que dicha propaganda no deberá contener expresiones verbales, escritas o gráfica, con alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organismos electorales, autoridades en general o tercero, ni aquellas que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten a la alteración del orden público.

De la intelección de los ordinales referidos, se puede derivar que existe una prohibición absoluta, de carácter constitucional y legal, aplicable a la propaganda política y electoral, respecto de la cual se encuentra vedada la posibilidad de que consigne expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo que constituye básicamente una limitación a la garantía de libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta que le resultan aplicables a la temática relativa a la propaganda política y electoral.

Al respecto, se puede afirmar que se ha establecido como uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático, el propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad

de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Sin embargo, es de hacerse notar que el presupuesto de liberalidad a que se hace referencia no tiene una connotación absoluta, pues se ha aceptado en múltiples sistemas el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de una garantía que cohabita con otros derechos, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

En este sentido se pronuncian los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales a la letra disponen:

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

##### **Artículo 19**

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
  - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
  - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

##### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades*



*ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Como puede advertirse, en los numerales señalados se dispone que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Así, como se dijo con antelación, lo prescrito por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, así como sus correlativos en la Constitución del Estado y la legislación electoral de la entidad, constituye una restricción concreta a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación, particularmente de los partidos políticos, dicha limitación consiste en señalar de manera expresa que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

La adición de la prohibición de referencia por parte del Poder Reformador, se estimó justificada, según se desprende del proceso legislativo que da lugar a la reforma que data del año de dos mil siete, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales se destacó el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, Bases I y II, constitucional, constituyen los partidos políticos entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos, los que también constituyen valores sustanciales de nuestro sistema democrático, los cuales se encuentran contenidos, además, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, al no constituir prácticas idóneas para lograr los fines de los partidos políticos, se prohibió que en la difusión de su propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos o candidatos o se calumnie a las personas.

Todo lo anterior, según se dijo, tiene su réplica tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, como en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, orden en el cual, en los mismos términos en que se consignan en la constitución general, se proscriben a los partidos políticos el hacer uso, en su propaganda política o electoral, de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Sentado lo anterior, es de hacerse notar que ello no implica una proscripción absoluta de determinados contenidos en la propaganda política o electoral, en virtud de que al centrarse la actividad de los partidos en la finalidad de promover entre los ciudadanos su participación en la vida democrática, es evidente que la expresión ideológica de los institutos partidistas se da en el ámbito del debate político, instancia en la cual, necesariamente debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión.

Sobre el particular, existe pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que sostuvo al emitir la tesis de jurisprudencia 11/2008, publicada en la página 20 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2, número 3, 2009, la cual literalmente establece:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** (Se transcriben).

Sin embargo, es evidente que dentro de esta maximización, es decir, en esa intención de ensanchar el entorno del debate político, siguen teniendo vigencia como conceptos reguladores del actuar de los actores políticos en la difusión de su propaganda, la honra y dignidad, esto es, continúan como criterios ordenadores la contención a la denigración de las instituciones y de los partidos o la calumnia a las personas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 14/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, página 24, misma que precisa:

**“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”** (Se transcribe).

En este sentido, resulta evidente que a la propaganda que en el curso de las campañas o fuera de ellas, en tratándose de propaganda solamente de carácter político, le aplican las limitaciones a que se ha hecho alusión en los párrafos precedentes.

Precisado lo anterior, lo procedente es realizar un acercamiento a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha entendido por los verbos denigrar y calumniar.

Respecto del concepto denigrar, el referido órgano jurisdiccional al resolver los juicios SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, sostuvo que: *“habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal (cuya prescripción es idéntica a la contenida en el artículo 41, numeral 1, inciso k) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua), cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en*

*general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática" (énfasis añadido).*

La significación que de la palabra denigrar establece la Real Academia, el cual lo concibe como: "*Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien*" e "*injuriar (ll agraviar, ultrajar con obras o palabras; dañar o menoscabar)*"; mientras que por deslustrar se entiende "*Quitar el lustre*", "*desacreditar*" o "*Quitar la transparencia al cristal o al vidrio*".

La Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral ha sostenido que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

Dicho órgano jurisdiccional ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta "denigrar" y sobre el particular, ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de denigrar "afecta los derechos de las instituciones como tercero".

A su vez, la concepción del verbo calumniar, al acudir igualmente a la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua Española, consiste en: "*Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas*", asimismo, "*Imputar falsamente un delito*".

Al respecto, el referido órgano judicial en la materia, ha identificado como elementos que configuran el tipo administrativo de violación a los principios en tratamiento:

- a) La existencia de una propaganda política o político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Así pues, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6 de la constitución federal, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica tratándose de propaganda electoral al proteger particularmente los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas.

En otro contexto, tenemos que previo al análisis de los conceptos de impugnación, es oportuno hacer referencia a que en el particular, siguiendo con el tenor de lo establecido en las hojas ocho y nueve de la resolución impugnada, y tomando en consideración las alegaciones de las partes, aunado al hecho de que en el particular no existe controversia respecto a la existencia, ubicación y contenido de los hechos materia de denuncia, toda vez que las partes no efectúan pronunciamiento alguno en dicho sentido, se tienen por colmados los extremos referidos, es decir, este Tribunal adquiere plena convicción de la existencia de dos elementos propagandísticos en la modalidad denominada espectaculares o panorámicos, los cuales constituyen propaganda patrocinada por el Partido Revolucionario Institucional, cuyos datos de ubicación y contenido material son los siguientes:

1. Contenido: *"EL PAN BATE OTRO RECORD 1 desempleado cada 6 segundos. PRI"; y*

Ubicación: Avenida División del Norte, entre las calles Cortez de Monroy y Antonio Facundo Carbonel, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

2. Contenido: *"EL PAN BATE OTRO RECORD La gasolina sube 50% en un año. PRI"*

Ubicación: Avenida Manuel Gómez Morín y Simona Barba, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En este tenor, la controversia en el presente recurso de apelación versa sobre consideraciones de derecho, no así de hechos, ya que al tenor de lo señalado con antelación, las circunstancias fácticas de la propaganda materia de la denuncia no están sujetas a debate entre las partes, sino que la discrepancia consiste en determinar si la misma resulta contraria a las normas que el apelante invoca.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de agravio expresados por el recurrente, el cual se hará de manera sucesiva, según quedó asentado en el considerando precedente.

**I. Estudio de los agravios identificados con los incisos B), D), H) y K).** Los particulares agravios hechos valer por el apelante en la parte que nos ocupa, los hace consistir en la falta de exhaustividad en la resolución, según se desprende de la lectura del escrito de impugnación del Partido Acción Nacional en el cual se duele de cuatro cuestiones, a saber: 1. La omisión de valoración de medios probatorios ofrecidos; 2. La incorrecta valoración de medios probatorios ofrecidos por las partes; 3. El análisis incorrecto de la denuncia, y 4. La omisión de indagar y allegarse de más medios probatorios por parte de la responsable. En la óptica de este Tribunal, los agravios señalados devienen **INOPERANTES**, en atención a las consideraciones siguientes.

Por principio de cuentas, según se dijo con antelación, para tener por debidamente configurada la expresión de un agravio, se requiere, ineludiblemente, que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. En la especie, el enjuiciante expresa en forma vaga, genérica e imprecisa diversas consideraciones que de ninguna manera combaten de manera frontal y mucho menos desvirtúan los razonamientos de la responsable.

En primer término en cuanto a los numerales 1 y 2 de las cuestiones en estudio, se aprecia que el apelante en ningún momento señala la lesión que le causa la supuesta omisión de la responsable de no valorar las pruebas, no señala tampoco qué elementos de prueba se dejaron de valorar, no señala cuáles elementos valoró incorrectamente la autoridad, es decir, no es puntual en el planteamiento de su agravio, al no señalar en que se hace consistir la violación.

Sobre el particular, el presente recurso de apelación constituye un medio de impugnación de estricto derecho, razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para suplir la deficiencia de la queja, ello de conformidad con el artículo 344 de la ley comicial local.

De igual manera acontece por cuanto hace a lo expuesto en los puntos 3 y 4, pues el Partido Acción Nacional no señala cual es el perjuicio que le depara el actuar de la responsable, esto es, no señala en qué manera debió en su concepto analizarse la queja propuesta, ni mucho menos señala qué diversos medios de prueba era necesario que se allegase la responsable.

El principio de exhaustividad consiste en el deber de la autoridad de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones deducidas en la instancia en que se actúa, por lo que se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, tesis clave S3ELJ 12/2001, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece como obligación el principio de exhaustividad en la investigación:

**“Artículo 271”** (Se transcribe).

La doctrina señala que existen tres formas de incongruencia: por *plus* o *ultra petita*, por *extra petita* y por *citra petita*, siendo esta última forma la que se identifica con la falta de exhaustividad, y que en palabras de el autor Devis Echandía la falta de exhaustividad o incongruencia por *citra petita* en materias civiles, laborales y contencioso-administrativas, se trata de dejar de resolver sobre el litigio o no hacerlo sobre algún punto de la pretensión o sobre alguna excepción perentoria o dilatoria de fondo.

Así pues, ninguna autoridad puede evadir el cumplimiento del principio de exhaustividad, pero contrario a lo que estima el apelante, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicho principio fue cumplido a cabalidad por la autoridad responsable.

En este sentido, se estima fútil, la pretensión del recurrente en el sentido de revocar el acto reclamado para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral, por conducto de sus órganos competentes, valore nuevamente las pruebas del apelante o valore las que supuestamente no fueron valoradas, puesto que el único objeto en el particular constituye acreditar la EXISTENCIA, UBICACIÓN Y CONTENIDO de los anuncios espectaculares o panorámicos sobre los que versó la queja del apelante.

Lo anterior se tuvo por debidamente acreditado ante la responsable, razón por la cual analizar el contenido material o sustancial de cada una de las frases contenidas en los espectaculares es precisamente lo que corresponde en el asunto en análisis, lo que de manera efectiva realizó la responsable.

Ahora bien, en la parte relativa a que la autoridad responsable omitió valorar pruebas y que además, respecto de las que si fueron valoradas, tal actividad se hizo de manera errónea, el enjuiciante no señala cuales pruebas se omitieron valorar, ni cuales fueron mal valoradas, razón por la cual, este órgano electoral concluye que la autoridad dio cumplimiento a su obligación, de agotar el principio de exhaustividad, puesto que puntualmente resuelve sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes de manera oportuna y valora debidamente las pruebas del Partido Acción Nacional.

Es importante destacar que, según lo consigna el Instituto Estatal Electoral en la resolución controvertida, el Partido Revolucionario Institucional admitió la autoría de los mensajes materia de controversia, respecto de lo cual, la autoridad responsable en las hojas ocho y nueve de la resolución combatida se pronuncia y concluye que no existe controversia respecto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, ello en atención a lo preceptuado por artículo 282 de la ley comicial local.

Así, queda claro que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional tenían por objeto demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se expuso la propaganda denunciada, lo se tuvo por plenamente demostrado, ello al admitir el Partido Revolucionario Institucional como propias las expresiones vertidas en los mismos, y segundo, al administrarse tal aceptación con los medios probatorios aportados por el partido denunciante, sin que fuera objeto de prueba la legalidad de los mensajes contenidos en los anuncios publicitarios.

Derivado de lo anterior, la controversia planteada se vio reducida a un punto de derecho, como correctamente estimó la responsable, al señalar que correspondía entonces determinar si los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares transgredían o no la normatividad electoral en perjuicio del Partido Acción Nacional.

Luego entonces, si quedaron plenamente demostrados los hechos de la denuncia consistentes en la existencia, contenido y ubicación de la propaganda electoral desplegada en ciudad Juárez y Chihuahua, queda claro que no era necesario el estudio de adicionales elementos de prueba, ni mucho menos se estima que las pruebas ofrecidas por la parte apelante hayan sido deficientemente valoradas, puesto que incluso se les dio el valor de prueba plena.

Por lo tanto, la calificación de la legalidad de los mensajes externados por el partido denunciado, como ha quedado



claro, no puede ser objeto de prueba, sino que implica un ejercicio de razonamiento lógico jurídico por parte de la autoridad correspondiente a efecto de que en un análisis del contenido del mensaje, se determine si dicha propaganda viola o no la normatividad electoral, en cuanto a que denigre a las instituciones y a los partidos o calumnie a las personas.

En este sentido, se estima ociosa la pretensión del recurrente, de valorar diversas probanzas o, inclusive, llevar a cabo indagaciones o investigaciones adicionales, puesto que como se ha señalado, la litis se vio reducida a un punto de derecho, el cual consiste en determinar la legalidad de los mensajes contenidos en la propaganda político electoral desplegada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional señala que la autoridad no instruyó medidas indagatorias adicionales, para acreditar que la propaganda político electoral desplegada en los multicitados anuncios espectaculares o panorámicos era violatoria de la normatividad, así como para acreditar la intervención de diversas personas, conductas que en su dicho eran violatorias de la normatividad tanto constitucional, como electoral.

Lo anterior deviene inoperante, puesto que como se ha referido en párrafos anteriores, la autoridad administrativa electoral local, sólo debía proceder a la interpretación y valoración del contenido material de la propaganda en mención, esto es, dilucidar si dichas frases implicaban diatriba, difamación, calumnia o injuria en contra al partido contra el cual se encuentran dirigidas, y sobre todo analizar si dichas expresiones contribuyen o no al debate político.

En este punto, es oportuno hacer referencia al hecho de que la pretensión de recurrente resulta contradictoria, puesto que en primer término señala que la autoridad no valoró debidamente las pruebas, luego que omitió valorar pruebas, para posteriormente decir que no llevó a cabo más indagatorias o se allegó de diversos medios probatorios, y pretende darle un alcance a las pruebas desahogadas que no puede lograrse, como es el de acreditar que el contenido de la propaganda sea violatorio de la normatividad constitucional y electoral.

De acuerdo a José Ovalle Favela, la prueba en sentido estricto es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En tal sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. Queda claro entonces, que la prueba sirve para acreditar hechos. Así, continúa el autor, el derecho probatorio cuenta entre sus principales

temas lo relativo al *objeto de la prueba*, concepción que se resume en la expresión: ¿qué se prueba?. Es decir, consiste en los hechos afirmados y discutidos por las partes, como en el caso que nos ocupa es lo relativo a la existencia de la propaganda electoral, objeto que se tuvo por debidamente acreditado.

Nuestra legislación recoge dicho concepto en el artículo 274 al señalar:

**“Artículo 274”** (Se transcribe).

Entonces al evidenciarse que los argumentos vertidos por el apelante en su recurso, jamás menciona cuáles pruebas se omitieron valorar, cuáles se valoraron incorrectamente, qué personas diversas intervinieron, qué sentido u objeto tenía el que la autoridad llevará a cabo más indagatorias, es decir, no señala cuál es la lesión que le causaron las supuestas violaciones de la autoridad responsable, no es dable jurídicamente tener por configurado de manera completa el agravio que intenta, lo que traen que el mismo sea calificado de inoperante.

En conclusión, al resultar que las pruebas del apelante fueron valoradas correctamente, conforme a los artículos 284 y 285 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, puesto que de acuerdo al razonamiento de la responsable, al haberse aceptado los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional y no existir controversia al respecto la responsabilidad en su realización, generó plena convicción de la existencia, ubicación y contenido de la propaganda materia de la denuncia, y como refiere la propia autoridad, la litis se vio reducida a la determinación de la legalidad de los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares, es de donde deriva la inoperancia de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**II. Estudio de los agravios identificados con los incisos A), C), F) y J).** Toda vez que el actor promueve el presente recurso por considerar que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando con ello las garantías de legalidad y audiencia al no invocar debidamente los preceptos legales en los que basa su criterio ni los razonamientos que sustentan su actuar, al recurrente le causa agravio, en forma general, que la responsable haya ignorado el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, al aplicar en forma incorrecta diversos preceptos legales, situándolo en una posición desventajosa al denigrar

su imagen frente a la ciudadanía en plena contienda electoral.

Así como también, que la referida autoridad responsable no especifica cuál es el supuesto normativo que lo lleva a declarar, primero, el contenido y alcance del marco jurídico aplicable y luego determinar que es improcedente la queja por no existir elementos que acrediten la existencia de las irregularidades indicadas.

En forma específica, reclama que la autoridad responsable no haya entrado al debido estudio de la queja, al no aclarar en qué consiste y de dónde extrae la expresión "*riesgo de inhibir en demasía el debate político*", establecido en el segundo párrafo de la página dieciséis de la resolución impugnada.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, debe expresarse en forma precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto y explicar cuáles son las razones que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

La garantía de legalidad consagrada en el precepto constitucional invocado en el párrafo que antecede tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "por qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

José Ovalle Favela estima que la exigencia de fundamentación se entiende como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

Asimismo, considera que exigencia de motivación se refiere a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran aprobados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

La correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar

eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

Por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

No obstante, los mencionados principios, no han de verse de manera aislada, sino que en una estrecha interrelación, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una explicación racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse, formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Al respecto, es pertinente señalar que la sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, pero entendida como un acto jurídico completo y no cada una de sus partes, por lo que no existe obligación para la autoridad responsable de fundar y motivar cada uno de los considerandos, sino que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que acoge.

El razonamiento anterior encuentra soporte jurídico en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 05/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 141 y 142, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de voz: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).**"

Con apoyo en lo anterior, este Tribunal considera que la resolución pronunciada el veintiuno de mayo del año en curso, en oposición a lo que alega el apelante, sí se encuentra fundada y motivada, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en estricto acatamiento a lo que les obliga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la resolución controvertida, invocó los artículos legales y constitucionales aplicables al caso en particular, mismos en que se apoyó para llegar a sus conclusiones, y además se expresaron en forma amplia y detallada todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver en la forma que lo hizo, y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas, por lo que deviene **INFUNDADO** todo lo que en contraste se vierte.

Esto es así, porque contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la resolución se pronuncia en primer término sobre la existencia material de los hechos sujetos a controversia, para posteriormente ocuparse del contenido material de la propaganda, es decir, para proceder a su calificación al tenor del marco normativo que expone en la propia resolución.

La conclusión anterior, es asequible puesto que la autoridad al calificar la propaganda materia de denuncia, afirma que en los mismos coexisten expresiones que denotan juicios de valor y exposición de ciertos hechos o datos objetivos, afirmando que los mismos son ampliamente conocidos a nivel nacional, y su exposición en la propaganda la realiza de manera tal que atribuye la objetivación de los mismos al Partido Acción Nacional, derivado del hecho de que el Ejecutivo Federal ha sido encabezado por ciudadanos postulados por dicho instituto político.

En este sentido, al ser emitidos los mensajes propagandísticos en el ámbito del debate público, y al tratarse de temas de interés general, aún cuando no se encuentran contrastados o relacionados con datos adicionales que sirvan de comparación, no constituyen una

violación a lo dispuesto en los artículos 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al estar protegida su exposición por el derecho fundamental de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 de la Constitución Federal.

El derecho fundamental de libertad de información es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

La libertad de información, siguiendo al jurista italiano Luigi Ferrajoli, incluye dos derechos distintos: por un lado la libertad de manifestación del pensamiento y el derecho de información; por el otro, el derecho a la información, es decir, el derecho a recibir información; el primero de ellos es un derecho de los que quieren expresar opiniones y difundir información; el segundo es un derecho de todos los ciudadanos, el cual constituye un presupuesto fundamental de la democracia y consiste en la expectativa de recibir información veraz, lo más completa posible.

Sin embargo, el filósofo del derecho Luis Prieto Sanchís, establece que no existen derechos ilimitados, todo derecho tiene sus límites que, en relación con los derechos fundamentales, establece una Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras que en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos. Los derechos aparecen ya delimitados en el texto constitucional y, dentro de ese círculo delimitado, no cabe ninguna restricción.

En efecto, conforme a los artículos 6, párrafo primero y 41, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 Ter, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el ejercicio de la libertad de expresión, no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; así como tampoco es absoluto el contenido de la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos con motivo de sus campañas, sino que tiene límites, los cuales, están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas.

En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución Federal, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tal disposición deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en los artículos 41 de la Carta Magna y 27 Ter de la Constitución local.

Así pues, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida o ideología, siendo que entre esas libertades está la mencionada libertad de expresión o de manifestación de sus ideas.

En consecuencia, el debate político implica la confrontación de ideas y opiniones de los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de enterar a los ciudadanos respecto de sus propuestas e ideologías a fin de que éstos tengan la posibilidad de formarse un criterio sobre de las ideas, opiniones y propuestas confrontadas a lo largo de las campañas electorales, el cual se verá reflejado al momento de ejercer su derecho al sufragio.

De conformidad con los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 de la Constitución Política local, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este contexto, es posible exhortar a los partidos políticos para que al difundir propaganda se ajusten a los parámetros dispuestos por mandato constitucional, respetando la integridad de los candidatos y los derechos de imagen de los demás institutos políticos.

Sin embargo, el hecho de que el constituyente haya destacado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no implica una censura general o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda, ya que el ejercicio de las prerrogativas de libertad de expresión e información ensanchan el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

De ahí que la expresión de *“riesgo de inhibir en demasía el debate político”*, invocada por la autoridad responsable, en el sentido de que bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados, se expone a efecto de justificar su conclusión y debe interpretarse en el contexto de su formulación, en el cual adquiere plena validez y no requiere explicación particular.

Siguiendo el criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que contengan los mensajes, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto de los destinatarios, cuando las consideren falsas; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme a los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso.

En este sentido, la autoridad responsable manifiesta que no se deriva de la propaganda manifestación alguna que calumnie o denigre al instituto político en sí mismo, sino que únicamente constituye una crítica a su actuación en el ejercicio del poder público, misma que contribuye al debate político y a la formación de la opinión ciudadana, pues sujeta al escrutinio público su actuación en el gobierno, sin recurrir, insiste la resolutora, a expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos.

Así las cosas, no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que el partido político recurrente no controvierte de manera precisa las consideraciones con base en las cuales el Consejo General del Instituto Estatal Electoral concluye que la propaganda denunciada no contraviene las normas de



cuya trasgresión se duele, no obstante lo anterior, queda en evidencia que la propaganda objeto de estudio es acorde con la normativa que le resulta aplicable, en virtud de que de su contenido, tal y como lo señala la responsable, no se advierte que, analizada en su sintaxis y contexto, contenga expresiones que por sí mismas denigren al Partido Acción Nacional, sino que como lo señala la responsable, se emite en el tenor del debate público, en el cual, la intencionalidad de los partidos puede dar lugar a la emisión de expresiones cuya teleología no necesariamente obedezca al propósito de ganar adeptos, sino que al ser emitidas en el escenario de una contienda, se busca, adicionalmente a la adhesión, disminuir preferencias al resto de los partidos que participan en el proceso electoral, o fuera de éste, tratándose de propaganda política.

Respalda lo anterior, la tesis S3EL 120/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816, la cual establece:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares)”** (Se transcribe).

En este contexto, tenemos que la expresión común a ambos espectaculares (el PAN bate otro record), por sí misma no atenta contra los postulados de las normas en estudio, es decir no tienen un contenido implícitamente denigrante que conlleve un descrédito en contra del Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, es evidente que los efectos adversos que una propaganda como la que nos ocupa puede ocasionar, entendiendo que dichas secuelas pueden provocarse tanto hacia quien la emite como al destinatario de la misma, forma parte de las consecuencias propias del debate público, ya que hay quienes apoyan una decisión y la valoran positivamente y, desde luego, hay quienes critican esa decisión y la valoran negativamente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que precisamente en eso radica la libertad de expresión en un ambiente democrático, que permite a todas las opiniones poner en la mesa de debate cualquier postura, de tal manera que la opinión pública se forma a partir de las opiniones convergentes, disidentes o hasta contradictorias, siendo que, lo único que no se permite, es desactivar uno de los elementos del diálogo.

Al respecto, señala dicha instancia jurisdiccional que, en efecto, a toda afirmación le cabe una negación, o mejor

dicho, en el debate público, debe permitirse que, en ejercicio de la libertad de opinión, a toda tesis siempre se le pueda oponer una antítesis, siendo que al eliminar la posibilidad de una postura, se elimina automáticamente la otra.

En este sentido, si al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-15/2009, de cuyas consideraciones se extrae la jurisprudencia de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**, aprobada en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos pueden utilizar información derivada de los programas de gobierno, dicha consideración aplica en sentido inverso, es decir, que los partidos puedan ocuparse en su propaganda política y electoral de criticar dichos programas.

En este sentido, existen mecanismos que permiten superar y equilibrar la lucha por el poder, ello, cuando la legislación concede expresamente un presupuesto especial a los partidos políticos para realizar su propaganda política y su propaganda política electoral, el cual, desde luego, atiende a criterios de equidad, lo que permite a los partidos políticos oponer propaganda que manifieste ideas contrarias o debatir la autenticidad de los logros o los yerros invocados por otros partidos.

Por otra parte, existe la posibilidad de que los medios de comunicación y la propia ciudadanía, a través de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, se forme su propio criterio con la información que le allegan los partidos en su propaganda, lo cual puede resultar o no favorable al partido que se adjudica o critica un programa social.

Así las cosas, es que este Tribunal Estatal Electoral arriba a la conclusión de que las afirmaciones vertidas por el partido recurrente, según se dijo con antelación, devienen infundadas.

### **III. Estudio de los agravios identificados con el inciso E).**

El actor en su escrito recursal se duele de que la resolución de la autoridad responsable le causa agravio toda vez que se resta certeza al proceso electoral ya que al haberse realizado múltiples interpretaciones de las disposiciones relativas a la precampaña electoral aplicando de manera supletoria, una veces sí y otras veces no, las disposiciones legales relativas a la campaña electoral, trajo como consecuencia no haberse calificado como violatoria de la legislación electoral la

propaganda político-electoral desplegada por el Partido Revolucionario Institucional. Tales manifestaciones devienen **INOPERANTES** en atención a lo siguiente.

En primer término, cabe precisar que de ninguna parte del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable haya aplicado de manera supletoria disposiciones legales relativas a la campaña electoral cuando se haya llevado a cabo la interpretación de las normas referentes a la precampaña electoral y que por haber realizado tal actividad interpretativa haya arribado a la conclusión de no calificar como violatoria la propaganda que supuestamente denigra al Partido Acción Nacional restándole con ello certeza al proceso electoral.

Cabe hacer mención que en cuanto al principio de certeza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que consiste en *“dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas”*.

Por otro lado, aún y cuando fuere cierto que la autoridad responsable actuó de la manera que asume el impugnante, el partido recurrente en cuanto al presente agravio, no precisa cómo el supuesto exceso en las facultades de la autoridad responsable restan certeza al proceso resolviendo que la propaganda político-electoral, de la cual se duele el actor por supuestamente denigrar su imagen como partido político, no contraviene la Ley Electoral del Estado y sus correlativos constitucionales y legales, es decir, el actor no expresa de manera concreta cuales son las normas que supuestamente la autoridad convenientemente aplica, una veces sí y otras no, de manera supletoria a la hora de interpretar las disposiciones relativas a la precampaña para poder haber llegado así a la conclusión de no considerar violatoria la propaganda publicada por el denunciado.

Entonces, el recurrente al no haber atacado de manera directa las conclusiones hechas por la autoridad responsable, trae como consecuencia que el agravio hecho valer no se configure como tal, en virtud de que, si bien es cierto el recurrente expresó la lesión o agravio que le causa el acto impugnado, como consecuencia de utilizar, por parte de la autoridad, la supletoriedad de normas convenientemente, no hizo lo conducente en cuanto a señalar los artículos en específico respecto de los cuales, en caso de que la autoridad hubiera realizado dicha conducta, le causan agravio y restaran certeza al proceso electoral, así como también la razón y los hechos que considera le afectaban en su esfera jurídica.

En otras palabras, el agravio que hace valer el actor no se encuentra debidamente configurado, toda vez que no señala cuales son las normas aplicadas por la responsable que estima le ocasionaron la lesión que aduce respecto de declarar legal la propaganda político-electoral desplegada por el partido político autor de la propaganda denunciada, lo que trae como consecuencia la inexistencia de la causa de pedir.

Con todo lo anterior, se hace patente que el actor no tomó en consideración que los motivos de disenso deben estar en caminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, es decir, se tiene que hacer evidente que los argumentos utilizados por la autoridad electoral administrativa, conforme con los preceptos normativos aplicables son contrarios a derecho, desde luego, el actor debe exponer las argumentaciones convenientes para demostrar la ilegalidad del acto controvertido; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto, tal y como quedó establecido al analizar las tesis transcritas con antelación de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

De tal forma, que una determinación como la que pretende el partido político impetrante, en el sentido de precisar si ha lugar a resolver la existencia de la irregularidad de la que se queja, así como de definir, en su caso, la sanción que debe aplicarse, requería de que el actor combatiera lo considerado por la responsable.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que a partir de lo razonado por el impugnante en su escrito recursal no se desprende cuestionamiento alguno sobre el pronunciamiento hecho por la responsable en cuanto a que la propaganda político-electoral desplegada por el partido denunciado no

violó la normatividad electoral y que por ello se dejara de observar el principio de certeza en el presente proceso electoral.

**IV. Estudio de los agravios identificados con los incisos G) e I).** El argumento expresado por el partido político recurrente, mismo que quedó sintetizado en el inciso G) del capítulo de sistematización, en el cual aduce básicamente que la responsable se contradice y deja de aplicar las consideraciones que en otras circunstancias ha aplicado, deviene **INFUNDADO**, a su vez, en la alegación resumida en el inciso I) de la parte relativa del presente fallo, afirma el Partido Acción Nacional por conducto de su representante que la autoridad no es consecuente con sus manifestaciones pues obra de manera contradictoria con su propio dicho y con lo manifestado en resoluciones diversas años atrás, resulta **INOPERANTE**, en los términos que a continuación se precisan.

Es posible advertir que dichas alegaciones tienen como finalidad hacer valer vicios relativos, por una parte, a la congruencia interna de la resolución en estudio y por otra, a la falta de atinencia entre lo resuelto por la autoridad en oportunidad del acto materia del presente recurso de apelación y lo sostenido en diverso proceso electoral respecto de un tópico, afirma el actor, semejante al que nos ocupa.

Sobre el particular, hemos de señalar en primer término que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de nuestro Código Político, dispone que en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. La rectoría de dichos principios sobre la materia electoral se encuentra replicada en el artículo 36, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Las exigencias que lleva implícito el principio de legalidad, suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En este sentido y a efecto de atender de manera adecuada las alegaciones consignadas con antelación, es menester primero hacer referencia, aún somera, respecto de la institución de la congruencia, misma que la doctrina concibe como *“el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes... para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones*

*o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.*

Dicha definición se ocupa únicamente de la denominada congruencia externa, sin embargo, una consideración global, en su aspecto interno y externo, ha sido formulada por los órganos jurisdiccionales de nuestro país y en ese sentido, ha sido entendida como el requisito por el cual las sentencias *“deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí”.*

Sirve de respaldo a lo anterior, la Jurisprudencia de clave 28/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil nueve, misma que ha sido transcrita en líneas precedentes y cuyo rubro establece lo siguiente: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En este sentido, tenemos que al tratarse la resolución controvertida de una actuación que pone fin a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como lo es el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Título Segundo del Libro Sexto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, le resultan aplicables los principios referidos. Así las cosas, es claro que la resolución emita, en su caso, por el Instituto Estatal Electoral derivado de la tramitación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en cualquiera de sus dos modalidades, ordinario o sumario, deberá agotar, entre otros, el cumplimiento de los principios de congruencia, tanto en su aspecto externo como interno.

Por cuanto hace a los argumentos del partido recurrente, tenemos que cuando afirma que en la emisión de la resolución controvertida la autoridad responsable *“se contradice”* y que *obra de manera contradictoria”*, según se dijo con antelación, en realidad aduce una violación al principio de congruencia interna que debe agotar la emisión de la resolución que pone fin a los procedimientos de denuncia incoados por el propio recurrente ante el Instituto Estatal Electoral.

A efecto de estar en aptitud de concluir si se actualiza la contradicción que la recurrente pretende patentizar, es menester contextualizar las afirmaciones respecto de las cuales el Partido Acción Nacional se duele.

Es oportuno puntualizar que el actor alude en su libelo de impugnación únicamente a las consideraciones generales de

la responsable, es decir, no se pronuncia respecto al análisis particular que de la propaganda denunciada lleva a cabo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sino que únicamente hace referencia al denominado marco conceptual que le sirve de base a la autoridad para en su oportunidad particularizar el estudio pormenorizado de los espectaculares materia de impugnación, esto es, para determinar si el contenido de la propaganda contraviene las normas respectivas.

En la hoja diecinueve del escrito recursal, se refiere a las siguientes consideraciones de la autoridad:

*“Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido dispositivo electoral, posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.”*

Luego el partido actor hace alusión al contenido del artículo 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y concluye su aserto, afirmando que *“pese a esta afirmación categórica, la responsable no es consecuente con esta afirmación y actúa precisamente en sentido contrario y opuesto”*.

Con posterioridad, en la hoja veinte, transcribe el siguiente párrafo considerativo de la resolución combatida:

*“Luego, como se apuntó con anterioridad, al tenor de los preceptos que han sido transcritos, los partidos políticos o las coaliciones, deben abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatribas, calumnias, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular mediante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen, en la inteligencia de que los referidos conceptos implican la intención de generar un daño en la personalidad de aquél a quien se dirigen.”*

A este respecto, el Partido Acción Nacional señala: *“pese a esta afirmación categórica, la responsable no es consecuente con esta afirmación y actúa precisamente en sentido contrario y opuesto”*.

Luego, el recurrente alude a la siguiente consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral:

*“Así pues, se puede infringir tal exigencia normativa cuando en el mensaje que den los partidos políticos en su propaganda se empleen frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto o se utilicen críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores sólo tienen por objeto o como resultado la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma, es decir, ante la representación del abuso del derecho de libertad de expresión.”*

Sobre el particular, afirma el partido actor: *“increíblemente, pese a que la actora afirma que se puede infringir tal exigencia normativa cuando en el mensaje que den los partidos políticos en su propaganda se empleen frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas, etcétera o incluso aquellas que sin serlo sólo tienen por objeto o como resultado la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos previstos en la norma, deja de aplicar su propio dicho y desatiende lo manifestado por la denunciante”*.

A continuación, en la hoja veintitrés del libelo impugnativo transcribe:

*“De esta manera, se insiste, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político en el marco de las campañas electorales, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo y apartado C, de la misma Constitución, 27 ter de la Constitución Política del Estado y 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado. Empero, lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidas.”*

Respecto de lo cual manifiesta que la autoridad: *“confunde y desaplica un principio fundamental de la contienda, el respeto a las personas, a los partidos y a las instituciones”*.

Inmediatamente después hace referencia a las siguientes consideraciones:

*“Se concluye entonces, acorde con las consideraciones anteriores, que están protegidas constitucionalmente, incluso, aquellas expresiones caracterizadas por su*



*negatividad, su ausencia de rigor argumental y solidez dialéctica, alejada, desde luego, del ejercicio de la crítica racional o de una discusión razonable, pero que responden a una forma expresiva de una de las opciones políticas participantes.”*

En este punto expresa una desafortunada calificación: “*sólo una expresión es aplicable al caso: “¡Burros!”*”

Como puede apreciarse de las transcripciones que anteceden, la supuesta falta de congruencia de que adolece la resolución controvertida no tiene actualización en el particular, puesto que las afirmaciones a que hace referencia la recurrente, tienen lugar en la parte de las consideraciones generales, sin embargo, al realizar en estudio particular del contenido material de la propaganda denunciada, la autoridad, al tenor de ese marco conceptual que sentó de las hojas nueve a diecinueve de la resolución que pone fin a los procedimientos de denuncia materia del presente recurso de apelación, realiza el estudio pormenorizado de la misma y valora su contenido respecto del cual concluye que “*la propaganda denunciada no violenta la normatividad electoral*”, ello al haber puntualizado que “*si bien la expresión bajo consideración es particularmente negativa, pues trata de minar la credibilidad de un partido, y puede generar no sólo incomodidad sino también molestia o disgusto en el o los destinatarios, por considerarla falsa, injustificada o distinta de su particular concepción o ideología política, este órgano electoral considera que se trata de una expresión, así sea negativa, que está protegida por el derecho fundamental a la libertad de expresión establecido en el artículo 6º constitucional y no contraviene lo dispuesto en los artículos 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua*”.

Termina la autoridad afirmando que ello es así: “*en virtud de que se trata de una expresión con una intencionalidad política. Se trata pues, como antes se precisó, de una manifestación de naturaleza y alcance exclusivamente políticos sobre la actuación de un partido político en el ejercicio del poder, emitida por otro partido político en el contexto de una campaña electoral. Lo cual se encuentra dentro de los márgenes constitucionales y legales establecidos respecto a las expresiones que se emitan dentro de un proceso electoral, y en lo particular, en su fase de campaña electoral, pues no se advierte manifestación alguna que calumnie o denigre al instituto político en sí mismo, sino únicamente una crítica a su actuación en el ejercicio del poder público, apegado o no a la veracidad –lo cual no puede ser objeto de análisis por esta autoridad,*

*dadas sus facultades constitucionalmente conferidas-, pero que contribuye al debate político y a la formación de la opinión ciudadana, pues sujeta al escrutinio público su actuación en el gobierno sin recurrir, se insiste, a expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos.”*

En este tenor, resulta notorio para este Tribunal Estatal Electoral que la pretendida falta de congruencia interna hecha valer por el recurrente no tiene actualización en el asunto en tratamiento, puesto que las afirmaciones a que hace referencia el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se encuentran descontextualizadas, máxime cuando existe un pronunciamiento respecto a la cualidad de la propaganda denunciada, sobre la cual el recurrente no hace pronunciamiento alguno.

Ahora bien, por cuando hace al argumento relativo a que la autoridad no es consecuente con sus manifestaciones pues obra de manera contradictoria con su propio dicho y con lo manifestado en resoluciones diversas años atrás, es conveniente precisar por una parte que el partido recurrente no precisa cuales son las razones que den sustento a su pretensión, sino que realiza afirmaciones generales de manera categórica, sin precisar de manera puntual las razones por las cuales desde su perspectiva el asunto a que alude en las hojas veintisiete y veintiocho de su escrito impugnativo, tiene conexión o relación con el que ahora nos ocupa.

Tampoco analiza las particularidades que le permitan afirmar que en efecto el criterio sustentado en ocasión de la resolución de la denuncia de la cual da noticia, sea aplicable al negocio que nos ocupa y las razones por las cuales desde su óptica obliguen a la autoridad administrativa electoral a mantener la misma razón que sostuvo en ocasión de la diversa resolución.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, el hecho de que el asunto al que hace referencia el recurrente, en todo caso tuvo lugar en oportunidad del proceso electoral de dos mil siete, anualidad en que estuvo vigente diversa legislación a la que actualmente rige los procesos electorales en el Estado, puesto que el doce de septiembre de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 73, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, misma que abroga la anterior ley, por tanto, en todo caso, debe estarse a la interpretación de los dispositivos rectores de la

ley vigente, razón por la cual, si en el particular se pretende que continúen vigentes criterios sostenidos al amparo de la ley anterior, es patente que debe hacerse un análisis pormenorizado sobre el particular, de lo cual, evidentemente, no se ocupa la parte actora.

De lo expuesto en las líneas que anteceden, deriva lo **INOPERANTE** del agravio en estudio.

**SÉPTIMO.** Finalmente, este Tribunal no pasa por alto, que dentro del escrito de interposición del recurso de apelación, el partido político recurrente incurre en una conducta impropia al dirigirse a través de una evidente falta de respeto hacia los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como enseguida se demuestra.

En la hoja veinticuatro del escrito recursal, el actor después de una transcripción de ciertas consideraciones realizadas por la autoridad responsable afirma: **“Sólo una expresión es aplicable al caso: “¡Burros!”**”.

Este Tribunal estima que dicha expresión implica una conducta agresiva hacia los Consejeros que integran el Consejo General del órgano mencionado.

El contexto de expresión del calificativo que nos ocupa, se da en los siguientes términos:

*“La responsable señala: “De esta manera, se insiste, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político en el marco de las campañas electorales, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo y apartado C, de la misma Constitución, 27 ter de la Constitución Política del Estado y 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado. Empero, lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidas”.*

A lo que el actor señala:

*“es decir, confunde y desaplica un principio fundamental de la contienda, el respeto a las personas, a los partidos y a las instituciones, NO PARA INHIBIR EL DEBATE, SINO PRECISAMENTE PARA LO OPUESTO, PARA ELEVARLO, para sustentarlo en la propuesta de los aspirantes y no en la diatriba que, a la larga, desalienta el voto ciudadano. Y esto es así, si se atiende a que la propia Ley es clara al prever en su artículo 144, numeral 3, que: “...”*

(Se transcribe)”

A lo que continúa señalando:

*“Y otro tanto puede decirse en idénticos términos de este otro párrafo: Se concluye entonces, acorde con las consideraciones anteriores, que están protegidas constitucionalmente, incluso, aquellas expresiones caracterizadas por su negatividad, su ausencia de rigor argumental y solidez dialéctica, alejada, desde luego, del ejercicio de la crítica racional o de una discusión razonable, pero que responden a una forma expresiva de una de las opciones políticas participantes. Todo lo anterior encuentra sustento en criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-87/2003, SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-034/2006. **Sólo una expresión es aplicable al caso: “¡Burros!”.***

Como se aprecia, del contexto en que se emite la expresión referida, es evidente que la misma se encuentra dirigida hacia los miembros integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, siendo el caso que dicha manera de conducirse respecto a una autoridad, a consideración de este Tribunal Estatal Electoral, resulta negativa y agravante.

El derecho de petición, regulado por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acota en cuanto a que la formulación de la solicitud que el gobernado realice, debe ser de manera tal que prive el respeto hacia la autoridad a la que se dirija.

Por tanto, resulta que con la conducta en análisis insulta a la autoridad responsable al faltarle al respeto a los integrantes del órgano colegiado administrativo electoral, ello, al no pasar desapercibido que acorde con el Diccionario de la Lengua Española, **BURRO** significa, en su sexta acepción: “Hombre o niño bruto e incivil”. Acepción que resulta aplicable en un contexto coloquial.

En consecuencia, el actor agrede y en consecuencia contravienen el orden y respeto que debe regir su actuación ante las autoridades, en este caso, electorales, ello porque se trata de descalificaciones subjetivas al suponer que las consideraciones hechas en la resolución en estudio le resultan contradictorias o confusas.

A este respecto, la calificación de la falta a que se hace alusión se considera mínima, ya que aún cuando no existen antecedentes que permitan derivar una conducta reincidente de su parte, debe tenerse presente que el argumento se expuso de forma tal que denota una total falta de respeto, el

cual se dirigió para denostar a los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; circunstancia que, valorada, permite considerar la falta como de una *gravedad leve*.

Así pues, con fundamento en el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual confiere a este Tribunal el uso de la facultad discrecional para aplicar, cuando se requiera mantener el orden y exigir respeto, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que dicho artículo establece, se concluye que debe aplicarse al partido recurrente, por conducto de su representante propietario, una corrección disciplinaria de las previstas en el precepto señalado, por lo que atendiendo a que en la especie se trata de una falta con una *gravedad leve*, se le impone al Partido Acción Nacional una **AMONESTACIÓN**, a efecto de que en lo sucesivo se conduzca con el debido respeto ante las autoridades electorales.”

**QUINTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, la parte actora expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

**PRIMERO.-** La resolución de marras causa agravios al Partido que represento, por cuanto que: De manera ilegal se pretende lesionar el interés jurídico del Partido Acción Nacional por cuanto que, por un adversario político, en plena contienda electoral, se hace uso de elementos propagandísticos contrarios a la norma electoral vigente que pretenden denigrar su imagen, por un lado; y por otro, que al Partido Revolucionario Institucional no se le impongan las sanciones correspondientes por la flagrante violación de la Ley; con lo cual indebidamente afecta, en perjuicio del Partido que nos honramos en representar, los principios rectores en materia electoral a saber: La certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia, mismos que deben regir en todo proceso electoral.

En la resolución que por este medio se combate se vulneraron los principios fundamentales del proceso electoral, consagrados por el artículo 36 de la Constitución Política local y por el artículo 78, párrafo 2, de la ley electoral local. Lo que produce indiscutible quebranto a tales principios constitucionales y legales es la trasgresión de la autoridad responsable de los artículos legales aplicables al caso respectivo, dentro de la resolución que por este medio se ataca, según se detallará más adelante dentro del presente escrito.

En efecto, causa agravio a la parte que represento la resolución individualizada en el proemio del presente curso, ya que en dicha resolución, la autoridad responsable dejó de aplicar los referidos principios rectores del proceso electoral; dejó de examinar los medios de prueba indispensables para tener por fundada la solicitud; y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, en franca violación a la Constitución Política local y a la Ley secundaria, al aplicar e interpretar en forma incorrecta diversos preceptos legales de este último ordenamiento jurídico, todo lo cual ocasiona perjuicios específicos:

> Situar en una posición desventajosa al Partido Acción Nacional al denigrar su imagen frente a la ciudadanía en plena contienda electoral, y

> El que se deje de imponer una sanción al Partido político Revolucionario Institucional que debería producir una merma de su capital político frente al electorado al quedar claro que se vale de estrategias mañosas e ilegales.

Es importante aclarar en este punto que esto es así, por cuanto que la responsable confirma indebidamente una resolución que adolece de un vicio evidente al establecer que no es posible acatar el referido mandato contenido en el artículo 41, numeral 1, inciso k) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; como ejemplo de ello, es de tener en cuenta lo que establece a fojas 18, dentro del Considerando Sexto de su resolución: "*De la intelección de los ordinales referidos, se puede derivar que existe una prohibición absoluta, de carácter constitucional y legal, aplicable a la propaganda política y electoral, respecto de la cual se encuentra vedada la posibilidad de que consigne expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, LO QUE CONSTITUYE BÁSICAMENTE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS Y DE IMPRENTA que le resultan aplicables a la temática relativa a la propaganda política y electoral.*

El agravio se actualiza dado que, de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable todos y cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión del recurso intentado, se habría arribado a la conclusión inexcusable de la procedencia de la revocación de una resolución QUE POSIBILITA EN LOS HECHOS (y continúa haciéndolo, luego de casi UN MES, la difusión de un elemento propagandístico contrario a derecho que genera además, como perjuicio

específico, el deterioro de la imagen del Instituto político que me honro en representar con la afectación consiguiente a las campañas de todos y cada uno de los candidatos postulados por el mismo dentro del proceso electoral en curso.

Así las cosas, no sólo no se ha calificado por parte de la responsable, en sustitución del órgano administrativo, como violatorio de la legislación electoral el citado espectacular, sino que, más grave aún, se afecta a nuestro partido por cuanto que con este proceder se resta certeza al proceso electoral por cuanto que, como quedará demostrado de las siguientes páginas, se realizaron múltiples interpretaciones de las disposiciones aplicables.

En este sentido, tenemos que a fojas 15 de su sentencia, la responsable precisa los agravios que pretende hacer valer el impugnante y al efecto señala:

*"A) El Partido Revolucionario Institucional hace uso de elementos propagandísticos contrarios a la norma electoral vigente que pretenden denigrar su imagen.*

*B) La autoridad dejó de examinar los medios de prueba indispensables para tener por fundada la solicitud.*

*C) La autoridad ignoró el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, al aplicar en forma incorrecta diversos preceptos legales.*

*D) No se examinaron en forma correcta, por parte de la autoridad responsable, todos y cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión de la denuncia intentada.*

*E) Se realizan múltiples interpretaciones de las disposiciones aplicables a la precampaña electoral aplicando de manera supletoria, unas veces si y otras veces no, las disposiciones legales relativas a la campaña electoral.*

*F) La autoridad no determina ni se pronuncia debidamente sobre la calidad, contenido o alcances del acto que dio origen a la denuncia.*

*G) La responsable se contradice y deja de aplicar las consideraciones que en otras circunstancias ha aplicado.*

*H) La autoridad no agota los medios a su alcance para tener por demostradas las irregularidades y anomalías denunciadas. Asimismo, de que la autoridad debió realizar las actividades necesarias para determinar la existencia de hechos atribuidos a diversas personas que según la*

*denuncia original constituyen irregularidades que benefician indebidamente a un aspirante. Adicionalmente, de que los medios desahogados se refieren a documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno y de una confesión expresa, por cuanto que el partido admitió plenamente los hechos denunciados.*

*I) La autoridad no es consecuente con sus manifestaciones pues obra de manera contradictoria con su propio dicho y con lo manifestado en resoluciones diversas años atrás.*

*J) La autoridad responsable no especifica cuál es el supuesto normativo que lo lleva a declarar, primero, el contenido y alcance del marco jurídico aplicable y luego determinar que es improcedente la queja por no existir elementos que acrediten la existencia de las irregularidades indicadas.*

*Aunado a que la responsable interpretó y aplicó restringida e interesadamente los preceptos invocados.*

*K) La responsable no examina las pruebas aportadas al caso, omitió realizar un estudio exhaustivo de la queja presentada e incluso iniciar de oficio las indagatorias".*

La superficialidad de la resolución que por este medio se impugna queda de manifiesto si se atiende a lo externado a fojas 16 de la misma cuando apunta que:

*"1. De manera conjunta los argumentos expresados en los Incisos B), D), H) y K), en virtud de estar constreñidos los mismos a hacer valer cuestiones relativas al principio de exhaustividad;*

*2. De manera conjunta lo argüido en los incisos A), C), F) y J), en virtud de que en todos hace referencia al incumplimiento a la obligación de la autoridad de fundar y motivar su resolución;*

*3. Individualmente lo expuesto en el inciso E), toda vez que el mismo se refiere a la violación al principio de certeza; y*

*4. De manera conjunta las argumentaciones expuestas en los incisos G) e I), en virtud de que ambos se refieren a la contravención al principio de congruencia".*

Ello, por cuanto que en el respectivo número 2, como ya vimos, la responsable afirma tajante que lo argüido en los incisos A), C), F) y J), se refieren al incumplimiento a la obligación de la autoridad de fundar y motivar su resolución; y soslaya que en citado inciso A) alude expresamente a que uno de los agravios se hizo consistir en que el Partido



Revolucionario Institucional hace uso de elementos propagandísticos contrarios a la norma electoral vigente que pretenden denigrar su imagen, por lo que el agravio no consiste, en lo absoluto, en la violación de la obligación de la autoridad de fundar y motivar sus actos, sino a la violación del principio de certeza, del que podemos decir que según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocable. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos y confiables", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etc.) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.

Empero, éste es sólo un ejemplo de la manera de actuar manera equivocada de la responsable, pues lo cierto es que sus fallas no se refieren sólo a un indebido agrupamiento de los agravios expresados, sino, como luego se verá, a verdaderos yerros interpretativos; así, a fojas 18 de su resolución, la responsable afirma lo siguiente:

*"Al respecto, se puede afirmar que se ha establecido como uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático, el propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.*

*Sin embargo, es de hacerse notar que el presupuesto de liberalidad a que se hace referencia no tiene una connotación absoluta, pues se ha aceptado en múltiples sistemas el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de una garantía que cohabita con otros derechos, como el de la vida privada, la salud pública o la moral."*

Y sin embargo, la propia autoridad no es consecuente con esta afirmación pues deja de observar los preceptos aplicables al caso pese a que ella misma los transcribe a partir de las fojas 17:

*"El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos*

*deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, en los mismos términos se encuentra redactado el artículo 27 Ter, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.*

*Dichas disposiciones normativas se encuentra replicadas en el orden legal en el artículo 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que establece como obligación de los partidos políticos nacionales y estatales, en su actuación en la entidad, la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.*

*Por otra parte, el ordinal 148, numeral 5, de la codificación en cita, dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. Asimismo, prescribe que dicha propaganda no deberá contener expresiones verbales, escritas o gráficas, con alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organismos electorales, autoridades en general o tercero, ni aquellas que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten a la alteración del orden público".*

Es decir, de modo irracional la responsable, reconociendo el contenido y alcance de la norma, así como la restricción que el interés público impone en ciertas materias al derecho de libertad de expresión, pasa por alto ambos extremos y concluye que no existe lesión al interés jurídico; así, a fojas 35 asienta:

***"En este sentido, al ser emitidos los mensajes propagandísticos en el ámbito del debate público, y al tratarse de temas de interés general, aún cuando no se encuentran contrastados o relacionados con datos adicionales que sirvan de comparación, no constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al estar protegida su exposición por el derecho fundamental de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 de la Constitución Federal."***

Es decir, la resolución de marras causa agravios a la parte que represento, por cuanto que de manera ilegal, se desecha una queja cuya consecuencia lógica e inmediata sería ordenar el retiro inmediato de los espectaculares en donde se calumnia y denigra al Partido Acción Nacional e imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional y, por ende, **SALVAGUARDAR EL DERECHO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A UNA CONTIENDA JUSTA APEGADA EN TODO A LOS DISPOSITIVOS LEGALES APLICABLES. TODO ELLO, DESDE EL MOMENTO EN QUE LA RESPONSABLE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Es importante aclarar en este punto que esto es así, por cuanto que la responsable prejuzga y desecha, sin fundar ni motivar debidamente su resolución -y sin el debido análisis de los medios de pruebas desahogados-, el recurso intentado del que deriva la presente causa. En su resolución, la responsable no determina ni se pronuncia **DEBIDAMENTE** sobre la calidad, contenido o alcances del acto que dio origen a la denuncia y al procedimiento instaurado ante la autoridad administrativa y es omisa en tomar en cuenta que, como agravio específico, se estableció que la autoridad administrativa había dejado de aplicar consideraciones que en otras circunstancias -cuando el Partido Acción Nacional fue el denunciado y el Partido Revolucionario Institucional el actor- había aplicado.

El agravio se actualiza dado que, de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable todos y cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión de la denuncia intentada, se habría arribado a la conclusión inexcusable de la procedencia de la solicitud; es decir, se habría calificado como violatorio de la legislación electoral, por un lado; y por otro, se le habría aplicado la sanción correspondiente. En la especie, la primera omisión en la que incurre la responsable es la de no agotar los medios a su alcance para tener por demostradas las irregularidades y anomalías denunciadas y, con ello, lesionar el interés jurídico de la parte que represento pues, independientemente de que pueda ser cierto o no lo que afirma, obliga **A TODOS** los candidatos postulados por Acción Nacional a luchar cuesta arriba en un entorno hostil alentado por esta propaganda ilegal.

**SEGUNDO.-** De lo externado en último término en el apartado inmediato anterior, deriva el segundo concepto de agravio, por cuanto que la responsable no funda ni motiva su resolución de manera pertinente; exigencia esta última que es aplicable a cualquier autoridad, de cualquier orden de gobierno.

Ello, por cuanto que la responsable no explícita de manera concreta el sustento jurídico para arribar a dicha conclusión; perdiéndose en una serie de alegatos contradictorios que lo único que evidencian es que para fundamentar su quehacer, la responsable careció de elementos convictivos bastantes y de una razón jurídica suficiente. En efecto, nos causa agravio la resolución antes mencionada por la incorrecta fundamentación y motivación, en vista de que la responsable no entró al debido estudio de la queja; así, como ejemplo de ello, tenemos que a fojas 28 de la resolución expresa:

*"En este sentido, se estima ociosa la pretensión del recurrente, de valorar diversas probanzas o, inclusive, llevar a cabo indagaciones o investigaciones adicionales, puesto que como se ha señalado, la litis se vio reducida a un punto de derecho, el cual consiste en determinar la legalidad de los mensajes contenidos en la propaganda político electoral desplegada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Por otra parte, el Partido Acción Nacional señala que la autoridad no instruyó medidas indagatorias adicionales, para acreditar que la propaganda político electoral desplegada en los multicitados anuncios espectaculares o panorámicos era violatoria de la normatividad, así como para acreditar la intervención de diversas personas, conductas que en su dicho eran violatorias de la normatividad tanto constitucional, como electoral.*

*Lo anterior deviene inoperante, puesto que como se ha referido en párrafos anteriores, la autoridad administrativa electoral local, sólo debía proceder a la interpretación y valoración del contenido material de la propaganda en mención, esto es, dilucidar si dichas frases implicaban diatriba, difamación, calumnia o injuria en contra al partido contra el cual se encuentran dirigidas, y sobre todo analizar si dichas expresiones contribuyen o no al debate político".*

En la especie, es de tener en cuenta que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, podrá estimarse que se violentan las garantías de legalidad y audiencia, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, al carecerse de una fundamentación y motivación adecuadas por parte de la responsable, desde el

momento que, como ya vimos, no invoca debidamente los preceptos legales en los que basa su criterio ni los razonamientos que sustentan su actuar; en la especie, resulta que ambos son tan imprecisos que no expresan la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la propia autoridad administrativa para emitir su resolución; lo anterior, en la especie se traduce en que no se proporcionan elementos al afectado por el acto recurrido para defender sus derechos de manera pertinente, o bien, impugnar aquéllos.

Lo anterior, implica que cualquier determinación de la autoridad que carezca de fundamentación o motivación, o bien, cuando ésta resulte insuficiente o sea incorrecta, debe considerarse como carente de eficacia. Lo anterior, deviene entonces, en que la responsable, al igual que la autoridad electoral administrativa, interpretó y aplicó restringida e interesadamente los preceptos a que se ha hecho mención y que, incluso, en sana lógica, debía regirse por consideraciones jurídicas, políticas y éticas distintas, pues es un hecho que la violación plenamente DEMOSTRADA Y ADMITIDA, constituye en la especie un acto que viola de manera intrínseca e independiente las normas y, sobre todo, LOS PRINCIPIOS en materia electoral a que se ha hecho mención.

**EN LA ESPECIE, ES INCONCUSO QUE LA RESPONSABLE DEBERÍA ORIENTAR SU ACTUAR A SUBSANAR LA AFECTACIÓN A LA EQUIDAD Y LA LEGALIDAD DE LA CONTIENDA.** Y en la especie, el análisis que formula DESOYE los argumentos vertidos por el denunciante, primero, y por el recurrente después. Es decir, en su análisis para de sus propios razonamientos a partir de una interpretación caprichosa de la ley, SIN TOMAR EN CUENTA, COMO ERA SU OBLIGACIÓN, ABSOLUTAMENTE TODAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA QUEJA ORIGINAL Y EN EL RECURSO LUEGO. El examen y ponderación de estos argumentos tendría que haberlo conducido a la conclusión insoslayable de que efectivamente la citada propaganda ERA CONTRAVENTORIA del orden jurídico aplicable.

En cambio, la responsable, yerra al insistir en la acreditación de los hechos, dejando de lado las manifestaciones contenidas en los expedientes físicos tendentes a demostrar la ilicitud del actuar del PRI. Prueba, la presuncional por supuesto, ofrecida y desahogada dada su naturaleza intrínseca.

Por si lo manifestado en párrafos de antelación no bastara, es de tomar en cuenta que perdida en un galimatías

pseudojurídico, la responsable a fojas 35 de la resolución impugnada manifiesta lo siguiente:

**"En este sentido, al ser emitidos los mensajes propagandísticos en el ámbito del debate público, y al tratarse de temas de interés general, aún cuando no se encuentran contrastados o relacionados con datos adicionales que sirvan de comparación, no constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al estar protegida su exposición por el derecho fundamental de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 de la Constitución Federal."**

Lo anterior es relevante porque, al margen de imprecisas y falsas argumentaciones para atacar el recurso por razones de forma, en este punto la responsable aduce cuestiones de fondo al afirmar que no entrañan violación alguna a la legislación vigente sobre el particular; empero, para hacerlo, su argumentación resulta insuficiente pues no es cabal ni veraz al afirmar que se trata de temas de interés general ni abunda sobre el particular; tema clave para determinar si, en efecto, se trata de propaganda ilegal o no. De nuevo, la responsable es omisa y su argumentación insuficiente e incompleta, inútil para soportar su dicho y, sobre todo, sus alcances en perjuicio del partido que represento.

A todo lo anterior le son aplicables los siguientes criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal en la materia:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA GARANTÍA DE, NO ES UN DERECHO SUSTANTIVO."** (Se transcribe).

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS."** (Se transcribe).

**"FACULTAD DE COMPROBACIÓN. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LLEVA A DECRETAR LA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA."** (Se transcribe).

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES."** (Se transcribe).

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA."** (Se transcribe).

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** (Se transcribe).

**SEGUNDO.-** Por otro lado, a fojas 25 de su resolución, la responsable apunta la supuesta inoperancia de los agravios:

*"I. Estudio de los agravios identificados con los incisos B), D), H) y K). Los particulares agravios hechos valer por el apelante en la parte que nos ocupa, los hace consistir en la falta de exhaustividad en la resolución, según se desprende de la lectura del escrito de impugnación del Partido Acción Nacional en el cual se duele de cuatro cuestiones, a saber: 1. La omisión de valoración de medios probatorios ofrecidos; 2. La incorrecta valoración de medios probatorios ofrecidos por las partes; 3. El análisis incorrecto de la denuncia, y 4. La omisión de indagar y allegarse de más medios probatorios por parte de la responsable.*

*En la óptica de este tribunal, los agravios señalados devienen **INOPERANTES**, en atención a las consideraciones siguientes.*

*Por principio de cuentas, según se dijo con antelación, para tener por debidamente configurada la expresión de un agravio, se requiere, ineludiblemente, que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables."*

La afirmación anterior, pretende, dicho en síntesis, que no se surten los supuestos normativos necesarios para tener por expresados los agravios; los cuales, la misma responsable apunta, para que se ajusten a dichos parámetros se requiere que:

- Se exprese con claridad la causa de pedir;
- Se detalle la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado, y
- Se expresen los motivos que originaron ese agravio.

Del recurso intentado se extrae que el promovente expresó, desde su primer agravio, que:

*"El agravio se actualiza dado que, de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable todos y*

*cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión de la denuncia intentada, se habría arribado a la conclusión inexcusable de la procedencia de la solicitud para impedir la difusión de un elemento propagandístico, **retirarlo de inmediato y sancionar al Revolucionario Institucional como responsable de estos hechos** violatorios de la Constitución y la Ley"; pues no otra, es la petición que desde la presentación de la respectiva queja, se formuló a la autoridad administrativa: "Al estar difundiendo el Partido Revolucionario Institucional la propaganda motivo de esta denuncia, es claro que no está cumpliendo con la obligación de conducirse dentro de los cauces legales, toda vez que está difundiendo propaganda que calumnia y denigra al Partido Acción Nacional, por lo que esta autoridad debe tomar todas las medidas más expeditas para sancionar al PRI y ordenar el retiro de la mencionada propaganda que daña y desprestigia al PAN afectando la contienda electoral al poner en desventaja en la competencia electoral generándole un daño e inequidad en a los (sic) candidatos del Partido Acción Nacional y al partido propiamente".*

En cuanto a la lesión o perjuicios específicos, también en el mismo agravio se expresan de manera clara al tenor literal siguiente: "...al aplicar e interpretar en forma incorrecta diversos preceptos legales de este último ordenamiento jurídico, todo lo cual ocasiona como perjuicios específicos:

- *Situar en una posición desventajosa al Partido Acción Nacional al denigrar su imagen frente a la ciudadanía en plena contienda electoral, y*
- *El que se deje de imponer una sanción al partido político Revolucionario Institucional que debería producir una merma de su capital político frente al electorado al quedar claro que se vale de estrategias mañosas e ilegales".*

Es decir, al no actuar apegada a derecho, la autoridad administrativa situó en una posición desventajosa al Partido Acción Nacional al denigrar su imagen frente a la ciudadanía en plena contienda electoral, por un lado; y por otro, al dejarse de imponer una debida sanción al partido político Revolucionario Institucional éste deja de sufrir una merma de su capital político frente al electorado; merma que se traduciría por estar EN PLENO APOGEO DE UN PROCESO ELECTORAL en un beneficio claro y directo para el Partido Acción Nacional. Beneficio que en virtud al actuar indebido de la autoridad administrativa NO TUVO LUGAR.

Ambas circunstancias constituyen claros perjuicios en contra del recurrente.



Por cuanto a los motivos, la responsable soslaya el siguiente párrafo de la entonces recurrente: *"En la especie, es inconcuso que la responsable debería orientar su actuar a subsanar la afectación a la equidad y la legalidad de la contienda, por un lado; y por otro, sancionar duramente a los responsables de violar la Ley y los principios que rigen la contienda para evitar e impedir que a futuro se repitieran este tipo de anomalías. Situación, por lo demás, meridianamente comprensible si este órgano estuviera integrado por personas ajenas o desconocedoras del derecho o distantes de la materia electoral, pero completamente injustificado e incomprensible en tratándose de personas supuestamente versadas en leyes o con demostrada experiencia en las áreas electorales, que se advierte de que es por segunda ocasión que actúan con el carácter de integrantes del órgano administrativo en la materia. Esta resolución denota parcialidad manifiesta amén de un desprecio recurrente y lamentable a las normas y principios que rigen -o deberían regir- el quehacer electoral en el Estado de Chihuahua".*

Así, los motivos que originan los párrafos anteriores son la inaplicación del derecho, su incorrecta interpretación y la evidente falta de análisis y reflexión por parte de la autoridad administrativa.

**TERCERO.-** Por otra parte, es de tomar en consideración que la responsable no es exhaustiva. La falta de exhaustividad de la resolución combatida por esta vía, se aprecia a fojas 28 de la resolución al afirmarse que:

*"En este sentido, se estima fútil, la pretensión del recurrente en el sentido de revocar el acto reclamado para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral, por conducto de sus órganos competentes, valore nuevamente las pruebas del apelante o valore las que supuestamente no fueron valoradas, puesto que el único objeto en el particular constituye acreditar la EXISTENCIA, UBICACIÓN Y CONTENIDO de los anuncios espectaculares o panorámicos sobre los que versó la queja del apelante".*

Ello, por cuanto que uno de los medios convictivos lo es, precisamente, la instrumental de actuaciones, según el inciso f) del artículo 276 de la ley electoral local, y en la especie, se estaba pidiendo la revisión cabal de TODO EL EXPEDIENTE para tener por demostrado no sólo los hechos lesivos en sí mismos considerados, sino además, LOS ARGUMENTOS VERTIDOS por el partido que me honro en representar, respecto de esos mismos hechos y las interpretaciones inherentes a los mismos, específicamente la solicitud del denunciante originario, que se reproduce a continuación: *"Al estar difundiendo el Partido Revolucionario Institucional la propaganda motivo de esta denuncia, es claro que no está*

*cumpliendo con la obligación de conducirse dentro de los cauces legales, toda vez que está difundiendo propaganda que calumnia y denigra al Partido Acción Nacional, por lo que esta autoridad debe tomar todas las medidas más expeditas para sancionar al PRI y ordenar el retiro de la mencionada propaganda que daña y desprestigia al PAN afectando la contienda electoral al poner en desventaja en la competencia electoral generándole un daño e inequidad en a los (sic) candidatos del Partido Acción Nacional y al partido propiamente".*

Es decir, la responsable se confunde y estima fútil la solicitud de una adecuada valoración de las pruebas, sin percatarse de que éstas no sólo son aquéllas de naturaleza técnica o de carácter documental, sino el expediente en su conjunto, el cual se integra NO SÓLO POR LOS MEDIOS DE PRUEBA DESAHOGADOS, sino que el propio expediente, constituye una prueba en sí mismo respecto de los hechos, omisiones y CONSIDERACIONES en él contenido tanto de la autoridad como de las partes; y en la especie, la autoridad administrativa ya había incurrido en un yerro similar a aquél en que ahora incurre la responsable al establecer, por un lado, el régimen de excepción (o por lo menos de carácter especial) de la materia electoral en lo que toca al derecho de libertad de expresión, frente a la exigencia de que las campañas electorales y la actividad de los partidos políticos se rija bajo ciertos cánones; precisamente, como los previstos en el artículo 41 inciso k) de la Ley Electoral de Chihuahua.

No obstante, atentos también al alcance y valor probatorio del legajo que contiene el expediente, esta manifestación de la responsable debe hacer prueba plena del análisis insuficiente y prejuicioso que formula.

Además, a partir de esa omisión, la responsable soslaya que las pruebas deben analizarse conforme al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En la especie, la prueba presuncional en sus dos dimensiones: legal y humana, fue ignorada por la responsable; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

**"PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."** (Se transcribe).

Sirven de base para las reflexiones anteriores, los siguientes criterios:

**"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** (Se transcribe).

**"EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES."** (Se transcribe)."

**SEXTO. Cuestión previa.** Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación, expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resulta procedente citar la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer

patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Al expresar cada agravio, el actor tiene la carga de exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, pues no atacan el acto impugnado en sus puntos esenciales y, por tanto, lo dejan prácticamente intocado.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En los cuatro apartados contenidos en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor formula argumentos tendentes a combatir la sentencia reclamada, que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, por la que estimó infundada la denuncia sobre la existencia de pretendida propaganda ilegal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Con la formulación de los agravios, se advierte que la pretensión fundamental del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la sentencia reclamada, para que se considere que los dos anuncios espectaculares materia de la controversia, cuya autoría es aceptada por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen propaganda ilegal al presentar contenido denigrante para el partido actor.

La pretensión final de referencia no puede ser acogida, porque unos agravios son infundados y otros inoperantes; pero lo fundamental es que con ellos no se demuestra que la responsable haya considerado ilegalmente que la propaganda en cuestión no presenta contenido denigrante.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior resultan **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer en el primer agravio, porque en esencia, son los mismos argumentos aducidos en el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Electoral local.

En efecto, un análisis del escrito que dio inicio al recurso de apelación, así como del presente juicio de revisión constitucional hace patente que los agravios que valer el partido político actor son fundamentalmente idénticos, ya que en lo que al caso interesa, en ambos libelos se aduce, lo siguiente:

1. Se pretende lesionar el interés jurídico del Partido Acción Nacional por cuanto que, por un adversario político, en plena contienda electoral, se hace uso de elementos propagandísticos contrarios a la norma electoral vigente que pretenden denigrar su imagen, por un lado; y por otro, que al Partido Revolucionario Institucional no se le impongan las sanciones correspondientes por la flagrante violación de la Ley, con lo que se afecta, en perjuicio del Partido que nos honramos en representar, los principios rectores en materia electoral a saber: La certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia, mismos que deben regir en todo proceso electoral.

**2.** En la resolución que por este medio se combate, se vulneraron los principios fundamentales del proceso electoral, consagrados por el artículo 36 de la Constitución Política local y por el artículo 78, párrafo 2, de la ley electoral local. Lo que produce indiscutible quebranto a tales principios constitucionales y legales es la trasgresión de la autoridad responsable de los artículos legales aplicables al caso respectivo, dentro de la resolución que por este medio se ataca, según se detallará más adelante dentro del presente escrito.

**3.** Causa agravio la resolución individualizada en el proemio del presente curso, ya que en dicha resolución, la autoridad responsable dejó de aplicar los referidos principios rectores del proceso electoral; dejó de examinar los medios de prueba indispensables para tener por fundada la solicitud; asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, en franca violación a la Constitución Política local y a la Ley secundaria, al aplicar e interpretar en forma incorrecta diversos preceptos legales de este último ordenamiento jurídico, todo lo cual ocasiona perjuicios específicos:

- a)** Situar en una posición desventajosa al Partido Acción Nacional al denigrar su imagen frente a la ciudadanía en plena contienda electoral, y
- b)** El que se deje de imponer una sanción al Partido político Revolucionario Institucional que debería producir una merma de su capital político frente al electorado al quedar claro que se vale de estrategias mañosas e ilegales.

**4.** La responsable emite una resolución que adolece de un vicio evidente al establecer que no es posible acatar el referido

mandato contenido en el artículo 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**5.** El agravio se actualiza dado que, de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable todos y cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión del recurso intentado, se habría arribado a la conclusión inexcusable de la procedencia de la revocación de la determinación impugnada.

**6.** No sólo no se ha calificado por parte de la responsable, como violatorio de la legislación electoral el espectacular materia de la denuncia, sino que, más grave aún, se afecta a su partido por cuanto que con este proceder se resta certeza al proceso electoral por cuanto que, como quedará demostrado de las siguientes páginas, se realizaron múltiples interpretaciones de las disposiciones aplicables.

**7.** La resolución de marras causa agravios a la parte que represento, por cuanto que de manera ilegal, se “desecha” una queja cuya consecuencia lógica e inmediata sería ordenar el retiro inmediato de los espectaculares en donde se calumnia y denigra al Partido Acción Nacional e imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional y, por ende, salvaguardar el derecho del partido acción nacional a una contienda justa apegada en todo a los dispositivos legales aplicables.

**8.** La responsable prejuzga y desecha, sin fundar ni motivar debidamente su resolución y sin el debido análisis de los medios de pruebas desahogados, porque no determina ni se pronuncia debidamente sobre la calidad, contenido o alcances del acto que dio origen a la denuncia.



9. El agravio se actualiza dado que, de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable todos y cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión de la denuncia intentada, se habría arribado a la conclusión inexcusable de la procedencia de la solicitud; es decir, se habría calificado como violatorio de la legislación electoral, por un lado; y por otro, se le habría aplicado la sanción correspondiente. En la especie, la primera omisión en la que incurre la responsable es la de no agotar los medios a su alcance para tener por demostradas las irregularidades y anomalías denunciadas y, con ello, lesionar el interés jurídico de la parte que represento pues, independientemente de que pueda ser cierto o no lo que afirma, obliga a todos los candidatos postulados por Acción Nacional a luchar cuesta arriba en un entorno hostil alentado por esta propaganda ilegal.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior la reiteración de los motivos de inconformidad en la presente instancia jurisdiccional, hace que los mismos devengan **inoperantes**, dado que el partido político actor está constreñido, dada la naturaleza del juicio que se resuelve, a exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o sentencia reclamada, en cuyo caso, resulta evidente que los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

En este orden de ideas, y en atención a las formalidades que debe cumplir la formulación de agravios en un medio

impugnativo como el que se resuelve, a las que se hizo referencia en el considerando anterior, es evidente que el actor debía esgrimir una serie de alegaciones, diversas a las que fueron materia de análisis por parte del tribunal responsable, mediante las cuales hiciera frente a los razonamientos vertidos en la resolución controvertida para demostrar su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Por ejemplo, el actor debía evidenciar que contrariamente a lo alegado por la responsable, los agravios expuestos en el recurso apelación, no fueron expresados en forma vaga, genérica e imprecisa, ya que sí combaten los razonamientos de la autoridad administrativa electoral al señalar la manera en que se debió analizar la queja propuesta así como los medios de prueba que eran necesarios que se allegase dicha autoridad.

No obstante, en oposición a lo expresado y, tal como ha quedado acreditado, el instituto político actor en lugar de controvertir los razonamientos jurídicos que llevaron al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua a estimar que no le asistía la razón al entonces recurrente y, por ende, a confirmar la resolución combatida, esencialmente, se limitó a reiterar los planteamientos que hizo valer en la instancia primigenia cambiando su argumentación en lo que se refiere a la autoridad que emitió el acto impugnado en cada caso, con lo que de manera evidente, incumple con las previsiones a las que se ha hecho referencia y ello tiene como consecuencia dejar intocadas las consideraciones que la responsable expone en la sentencia del recurso de apelación.

Así las cosas, como se adelantó, es claro que los motivos de disenso reseñados parágrafos anteriores, contenidos en el

primer agravio del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral devienen inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto al fondo del criterio sustentado, la tesis S3EL 026/97, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Tesis Relevantes", páginas trescientas treinta y cuatro a trescientas treinta y cinco, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

También es ilustrativa la tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cuarenta y cuatro, del Tomo 145-150, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, la cual si bien no es de carácter obligatorio para esta

Sala Superior, sí sirve como criterio orientador de la presente ejecutoria. Dicha tesis es del rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación.

No es óbice para sostener lo anterior que, dentro del escrito inicial de demanda, el primer párrafo del agravio que se analiza refiera que la resolución combatida vulnera los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Esto, porque es evidente que dicho planteamiento es simplemente un párrafo introductorio, cuya redacción es general, y que se desarrolla con las consideraciones que han sido mencionadas con antelación, y que se estiman una reiteración de lo dicho en la instancia primigenia.

En efecto, el primer párrafo aludido es un planteamiento que contiene ideas generales, pues sólo señala que se los principios rectores de la materia (certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad), mismos que deben regir en todo proceso electoral.

No obstante, de la lectura aislada del párrafo en comento, es imposible desprender las razones por las que, en su concepto, se generan tales violaciones, esto, porque el enjuiciante omite señalar en qué consistieron las violaciones a los principios aludidos.

Es por ello, que el planteamiento de mérito no debe verse como un argumento aislado, sino que debe entenderse como una

idea general que se desarrolla en los párrafos subsecuentes que, en el caso, como se ha dicho, resultan ser una reiteración de lo alegado en la instancia primigenia.

Tampoco constituye obstáculo para estimar **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, el hecho de que de la lectura del escrito inicial del presente juicio, se advierta que el partido político introduce una argumentación diversa a la que hizo valer en la instancia primigenia, al hacer valer el agravio reseñado párrafos anteriores, el cual se identifica bajo el punto 5.

Lo anterior, porque la alegación en comento, no es más que la mera conclusión al argumento que sirve de base al actor para pretender, en ambas instancias, la revocación de la determinación impugnada, esto es, el agravio que se reitera en esta instancia jurisdiccional es que, según el actor, de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable todos y cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión del recurso intentado, se habría arribado a la conclusión inexcusable de la procedencia de la revocación de la determinación impugnada.

Esto es, la incorporación de la argumentación en comento, sólo enfatiza, en opinión del actor, que la resolución impugnada posibilita en los hechos, la *“...difusión de un elemento propagandístico contrario a derecho que genera además, como perjuicio específico, el deterioro de la imagen del Instituto político que me honro en representar con la afectación consiguiente a las campañas de todos y cada uno de los candidatos postulados por el mismo dentro del proceso electoral en curso...”*, sin que de tal conclusión se desprenda algún argumento que se dirija a controvertir directa o indirectamente la sentencia impugnada.

En igual sentido, el hecho de que el partido político cite a manera de ejemplo, diversas consideraciones que empleó la autoridad responsable al emitir el fallo controvertido, no es suficiente para demostrar que la sentencia impugnada contiene un vicio evidente al establecer que no es posible acatar el referido mandato contenido en el artículo 41, numeral 1, inciso k) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, puesto que tal punto de comparación, tiene como sustento una argumentación que, como ya se dijo, es una reiteración de lo aducido por el actor en la instancia primigenia, de manera que éstas no son conducentes ni eficaces para controvertir diversas consideraciones emitidas por autoridades distintas, de ahí que, el agravio devenga **inoperante**.

Aunado a lo anterior, no obsta a la conclusión que se arriba en torno de los agravios reseñados en el punto 8 en el sentido de que la responsable no determina ni se pronuncia debidamente sobre la calidad, contenido o alcances del acto que dio origen a la denuncia.

Ello es así, puesto de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que al respecto, la responsable consideró que los mensajes propagandísticos al ser emitidos en el ámbito del debate público, y al tratarse de temas de interés general, aún cuando no se encuentran contrastados o relacionados con datos adicionales que sirvan de comparación, no constituían una violación a lo dispuesto en los artículos 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 41, numeral 1, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al estar protegida su exposición por el

derecho fundamental de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Asimismo, la responsable esencialmente consideró, que dicho derecho fundamental es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa, porque el debate político implica la confrontación de ideas y opiniones de los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de enterar a los ciudadanos respecto de sus propuestas e ideologías a fin de que éstos tengan la posibilidad de formarse un criterio sobre de las ideas, opiniones y propuestas confrontadas a lo largo de las campañas electorales, el cual se verá reflejado al momento de ejercer su derecho al sufragio.

Además, consideró que el ahora partido político actor, no contravirtió de manera precisa, las consideraciones con base en las cuales el Consejo General del Instituto Estatal Electoral concluyó que *“...la propaganda denunciada no contraviene las normas de cuya trasgresión se duele, y que no obstante ello, quedaba en evidencia, que la propaganda objeto de estudio es acorde con la normativa que le resulta aplicable, en virtud de que de su contenido, tal y como lo señaló la responsable, no se advirtió que, analizada en su sintaxis y contexto, contenga expresiones que por sí mismas denigren al Partido Acción Nacional, sino que como lo señala la responsable, se emite en el tenor del debate público, en el cual, la intencionalidad de los partidos puede dar lugar a la emisión de expresiones cuya teleología no necesariamente obedezca al propósito de ganar adeptos, sino que al ser emitidas en el escenario de una contienda, se busca, adicionalmente a la adhesión, disminuir preferencias al resto de los partidos que participan en el*

*proceso electoral, o fuera de éste, tratándose de propaganda política”.*

Consideraciones expuestas por el tribunal responsable que, al no estar controvertidos por el partido político actor, deben quedar intocados y seguir rigiendo el fallo en su parte conducente.

En otro aspecto, a juicio de este órgano jurisdiccional es **inoperante** lo aducido por el partido enjuiciante, en el sentido de que se resta certeza al proceso electoral, el hecho de que el espectacular materia de la queja no fuera calificado por la responsable como violatorio de la legislación electoral.

Lo **inoperante** del argumento que se analiza deviene porque tal aseveración la hace depender del hecho de que a juicio del actor “se realizaron múltiples interpretaciones de las disposiciones aplicables” así como de la “superficialidad” de la resolución impugnada, sin explicar cómo es que dichas interpretaciones trastocan el principio de objetividad o bien, porqué se deben considerar superficiales las consideraciones vertidas por la responsable, a fin de demostrar que dicho proceder afectó la certeza del proceso electoral.

Lo anterior, porque de la lectura del escrito de demanda se advierte que el partido político actor, se limita a hacer una mera referencia de la síntesis de agravios que la autoridad responsable reseñó en la sentencia impugnada, bajo los incisos a) al k), así como la metodología empleada para el estudio de dichos agravios, pero nada expone a fin de evidenciar cómo es que el actuar del órgano jurisdiccional responsable resta certeza al proceso electoral.



Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** lo que partido político promovente asevera, en el sentido de que la responsable soslayó que el agravio identificado bajo el inciso A), se refería a la violación del principio de certeza y no al incumplimiento a la obligación de la autoridad administrativa de fundar y motivar su resolución.

Lo **infundado** del anterior motivo de inconformidad deviene porque con independencia de la manera en que se haya realizado el resumen de los agravios vertidos por el actor en la instancia estatal, lo cierto es que el tribunal responsable sí se ocupó del agravio relacionado con la violación del principio de certeza.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el órgano jurisdiccional responsable consideró que las manifestaciones relacionadas con el hecho de que se había restado certeza al proceso electoral, resultaban inoperantes conforme con lo siguiente:

En primer término, el tribunal local precisó que la materia del agravio alegado en relación a la disminución de certeza al proceso electoral, derivaba por cuanto a que en opinión del recurrente, se realizaron múltiples interpretaciones de las disposiciones relativas a la precampaña electoral aplicando de manera supletoria, una veces sí y otras veces no, las disposiciones legales relativas a la campaña electoral, trajo como consecuencia no haberse calificado como violatoria de la legislación electoral.

Posteriormente, el tribunal local precisó que en ninguna parte del acto impugnado, se desprendía que la autoridad responsable hubiera aplicado de manera supletoria,

disposiciones legales relativas a la campaña electoral, al llevar a cabo la interpretación de las normas referentes a la precampaña electoral y menos aún que, por haber realizado tal actividad interpretativa haya arribado a la conclusión de no calificar como violatoria la propaganda que supuestamente denigra al Partido Acción Nacional, restándole con ello certeza al proceso electoral.

Además, la responsable consideró que aún y cuando fuera verdad que la autoridad responsable había actuado de la manera que alegaba el entonces instituto político impugnante, lo cierto era que éste no había precisado cómo era el supuesto exceso en las facultades de la autoridad responsable que restaban certeza al proceso electoral.

Lo anterior, porque a juicio de la autoridad responsable, el actor no expresó de manera concreta, cuáles eran las normas que supuestamente la autoridad administrativa convenientemente aplicó, unas veces sí y otras no, de manera supletoria a la hora de interpretar las disposiciones relativas a la precampaña para poder haber llegado así a la conclusión de no considerar violatoria la propaganda publicada por el denunciado.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional local concluyó que al no haberse atacado de manera directa, las conclusiones hechas por la autoridad administrativa electoral, trae como consecuencia que el agravio hecho valer no se configurara como tal, en virtud de que, si bien era cierto que el recurrente había expresado la lesión o agravio que le causaba el acto impugnado, como consecuencia de utilizar, por parte de la autoridad, la supletoriedad de normas convenientemente, no hizo lo conducente en cuanto a señalar los artículos respecto de los cuales, en caso de que la autoridad hubiera realizado dicha

conducta, le causan agravio y restaran certeza al proceso electoral, así como la razón y los hechos que considera le afectaban en su esfera jurídica, lo que también traía como consecuencia, la inexistencia de la causa de pedir.

De la anterior reseña se advierte que contrario a lo que sostiene el instituto político enjuiciante, la autoridad responsable sí se ocupó del agravio relacionado con la disminución de certeza del proceso electoral, tan es así que como se hizo referencia en párrafos precedentes, el tribunal electoral local declaró inoperantes las alegaciones que al respecto, el actor hizo valer en su recurso de apelación relacionadas con que se restó certeza al proceso electoral, lo cual hace que el agravio que se analiza resulte **infundado**.

Por otro lado, el partido político actor, sostiene que la responsable es omisa en tomar en cuenta que, como agravio específico, se estableció que la autoridad administrativa había dejado de tener en consideración criterios aplicados cuando el Partido Acción Nacional fue el denunciado y el Partido Revolucionario Institucional el actor.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior motivo de disenso es **infundado**.

Lo **infundado** del anterior agravio radica en que de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí se ocupó del agravio relacionado con haberse dejado de aplicar consideraciones que en otras circunstancias la autoridad administrativa electoral había aplicado.

Ello es así, pues la autoridad jurisdiccional responsable determinó que los agravios planteados en apelación eran

inoperantes sobre la base de que el actor no precisó las razones que daban sustento a su pretensión *“...al realizar afirmaciones generales de manera categórica, sin precisar de manera puntual las razones por las cuales desde su perspectiva el asunto a que alude en las hojas veintisiete y veintiocho de su escrito impugnativo, tiene conexión o relación con el que ahora nos ocupa”*.

Asimismo, la responsable sostiene la inoperancia de los agravios referidos, porque desde su perspectiva, el ahora enjuiciante no analizó las *“...particularidades que le permitan afirmar que en efecto el criterio sustentado en ocasión de la resolución de la denuncia de la cual da noticia, sea aplicable al negocio que nos ocupa y las razones por las cuales desde su óptica obliguen a la autoridad administrativa electoral a mantener la misma razón que sostuvo en ocasión de la diversa resolución.”*

Por último, el Tribunal local determinó que el hecho de que el asunto a que hacía referencia el recurrente, en todo caso tuvo lugar en oportunidad del proceso electoral de dos mil siete, año en que estuvo vigente diversa legislación puesto que el doce de septiembre de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 73, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual abrogó la anterior ley, por lo que, debía estarse a la interpretación de los dispositivos rectores de la ley vigente, de manera que si pretendía que continúen vigentes criterios sostenidos al amparo de la ley anterior, debía hacerse un análisis pormenorizado sobre el particular, mismo que no realizó el recurrente.

De la anterior reseña se advierte que contrario a lo que sostiene el accionante, la autoridad responsable sí se ocupó del agravio

relacionado con que la autoridad administrativa había dejado de tomar en cuenta consideraciones que aplicó cuando el Partido Acción Nacional fue el denunciado y el Partido Revolucionario Institucional el actor, tan es así que consideró que tales alegaciones eran inoperantes por la manera en que se habían hecho valer en el recurso de apelación, de ahí que el agravio que se analiza resulte **infundado**.

En otro orden de ideas, en el **segundo agravio** el partido político actor aduce la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, sobre la base de que la responsable no entró al debido estudio de la queja, ni invocó debidamente los preceptos legales en los que basa su criterio, tampoco los razonamientos que sustentan su actuar, ya que ambos son tan imprecisos que no expresan la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó, lo que se traduce en que no se proporcionen elementos al afectado por el acto recurrido para defender sus derechos de manera pertinente.

A juicio de esta sala superior, el anterior agravio es **inoperante** en razón de que la misma es de carácter genérica e imprecisa y, por ende, ineficaz para desvirtuar las aseveraciones de la autoridad responsable que la llevaron a confirmar la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, toda vez que el enjuiciante no expone razonadamente de qué manera o por qué la responsable supuestamente, no entró al debido estudio de la queja, o bien, que invocó debidamente los preceptos legales en los que basa su criterio y, menos aún, que los razonamientos que sustentan su actuar sean “tan imprecisos” que no expresan la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó, o bien,

cómo es que al igual que la autoridad administrativa electoral, realizó una interpretación insuficiente, restringida e interesada en lugar de hacerlo en “sana Lógica” regida “por consideraciones jurídicas, políticas y éticas distintas”.

Esto es, teniendo como sustento las expresiones y calificativos anteriores, el impugnante se limita a transcribir partes de la sentencia impugnada y sostener, con base a lo que se debe entender por fundamentación y motivación, que cualquier determinación de la autoridad que carezca de estos elementos o que ésta resulte insuficiente o incorrecta, debe considerarse como carente de eficacia; de modo que al no estar evidenciada la manera en que el actor arribó a esas conclusiones, imposibilita a esta Sala Superior emprender el examen correspondiente, dado que como se adelantó, el presente medio de impugnación es de estricto derecho.

No es óbice a la anterior conclusión, el que la actora manifieste que la responsable debió orientar su actuar a subsanar la afectación a la equidad y la legalidad de la contienda, pues tal cuestionamiento no fue formulado por el ahora actor en el recurso de apelación, ni tampoco fue tomado en consideración por la instancia jurisdiccional local responsable al emitir la sentencia impugnada, de ahí que implique una cuestión novedosa que resulta **inoperante**.

Por otra parte, en el último apartado segundo así como en el tercero de la demanda, el partido actor formula argumentos relacionados con la parte de la sentencia reclamada, en la que la responsable desestimó los agravios de la apelación local, que identificó con los incisos B), D), H), Y F), relacionados con los temas sobre valoración de pruebas, omisión de indagar y

allegarse de mayores elementos probatorios y del análisis incorrecto de la denuncia respectiva.

Las alegaciones formuladas al respecto son **inoperantes**, como se demostrará a continuación.

Por principio es necesario precisar que de manera previa a dar respuesta a los agravios del recurso de apelación relacionados con los referidos temas, en el considerando sexto de la resolución reclamada, el tribunal jurisdiccional responsable señaló que era necesario referir el marco jurídico de la propaganda política electoral, su existencia y sus límites, para lo que tomó en cuenta y consideró fundamentalmente lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, así como de sus correlativos en la Constitución del Estado y la legislación electoral de la entidad, se prevé una restricción concreta a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación, particularmente de los partidos políticos. Dicha limitación consiste en señalar de manera expresa que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

2. De esta manera la responsable destacó que la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales y con los principios democráticos.

3. Consecuentemente, la responsable estimó que es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos, los que también constituyen valores sustanciales de nuestro sistema democrático, los cuales se encuentran contenidos, además, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Sobre la base de que se prohibió que en la difusión de su propaganda política y electoral de los partidos políticos, se denigre a otros partidos políticos o candidatos o se calumnie a las personas, la responsable resaltó asuntos en los que la Sala Superior ha el significado los verbos denigrar y calumniar.

5. Respecto del concepto denigrar, la responsable resaltó que en los juicios SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, se sostuvo que: *“habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal (cuya prescripción es idéntica a la contenida en el artículo 41, numeral 1, inciso k) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua), cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y*



*subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática"*

6. La responsable enfatizó que la Sala Superior ha sostenido que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión y que ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta "denigrar" y sobre el particular, ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de denigrar "afecta los derechos de las instituciones como tercero".

7. A su vez, precisó que la concepción del verbo calumniar, al acudir a la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua Española, consiste en: "*Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas*", asimismo, "*Imputar falsamente un delito*".

8. La responsable señaló que la Sala Superior ha identificado como elementos que configuran el tipo administrativo en cuestión: **a)** La existencia de una propaganda política o político-electoral; **b)** Que esa propaganda sea transmitida o difundida; **c)** Que emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto; y **d)** que como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

9. Una vez precisado lo anterior, la responsable consideró necesario resaltar que no existe controversia respecto a la existencia, ubicación y contenido de los hechos materia de denuncia, por lo que adquiere plena convicción de la existencia de dos elementos propagandísticos en la modalidad denominada espectaculares o panorámicos, los cuales constituyen propaganda patrocinada por el Partido Revolucionario Institucional, cuyos datos de ubicación y contenido material son los siguientes:

1. Contenido: "*EL PAN BATE OTRO RECORD 1 desempleado cada 6 segundos. PRI*"; y Ubicación: Avenida División del Norte, entre las calles Cortez de Monroy y Antonio Facundo Carbonel, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

2. Contenido: "*EL PAN BATE OTRO RECORD La gasolina sube 50% en un año. PRI*" Ubicación: Avenida Manuel Gómez Morín y Simona Barba, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

10. Ante tal falta de la controversia, la responsable destacó que el recurso de apelación versa sobre consideraciones de derecho, no así de hechos, debido a que la discrepancia consiste en determinar si la propaganda resulta contraria a las normas que el apelante invoca.

11. Sentado lo anterior, la responsable procedió al estudio de los agravios identificados con los incisos **B), D), H) y K)**, relacionados con la falta de exhaustividad en la resolución, por la omisión de valoración y de allegarse de más medios, la incorrecta valoración de pruebas y el incorrecto análisis de la denuncia, los que consideró inoperantes, en atención a lo siguiente:

**a.** El enjuiciante expresa en forma vaga, genérica e imprecisa diversas consideraciones que no combaten de manera frontal y mucho menos desvirtúan los razonamientos de la responsable, pues no señala la lesión que le causa la supuesta omisión en la valoración de pruebas ni en qué consiste la indebida valoración, qué medios debieron allegarse, ni cómo debió analizarse la denuncia, no obstante que el recurso es de estricto derecho.

**b.** Sobre la base anterior, la responsable dice que contrario a lo que estima el apelante, principio de exhaustividad fue cumplido a cabalidad por la autoridad responsable puesto que puntualmente resuelve sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes de manera oportuna y valora debidamente las pruebas del Partido Acción Nacional.

**c.** Así, considera fútil la pretensión del recurrente en el sentido de revocar el acto reclamado para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral, valore nuevamente las pruebas del apelante, valore las que supuestamente no fueron valoradas, o se allegue de otras pruebas, puesto que el único objeto en el particular constituye acreditar la existencia, ubicación y contenido de los anuncios espectaculares sobre los que versó la queja, lo que se tuvo por debidamente acreditado ante dicho instituto.

**d.** Para la responsable es importante destacar que, el Instituto Estatal Electoral señaló en su resolución, que el Partido Revolucionario Institucional admitió la autoría de los mensajes materia de la queja, por lo que el propio instituto concluyó que no existe controversia respecto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, de acuerdo con el artículo 282 de la ley comicial local.

**e.** Así, para la responsable quedó claro que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional tenían por objeto demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se expuso la propaganda denunciada, lo se tuvo por plenamente demostrado, sin que fuera objeto de prueba su legalidad.

**f.** Derivado de lo anterior, la responsable insistió en que la controversia planteada se vio reducida a un punto de derecho, como correctamente estimó la autoridad administrativa electoral, al señalar que correspondía entonces determinar si los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares transgredían o no la normatividad electoral en perjuicio del Partido Acción Nacional.

**g.** Por lo tanto, concluyó que la calificación de la legalidad de los mensajes externados por el partido denunciado, no puede ser objeto de prueba, sino que implica un ejercicio de razonamiento lógico jurídico por parte de la autoridad correspondiente a efecto de que en un análisis del contenido del mensaje, se determine si dicha propaganda viola o no la normatividad electoral, en cuanto a que denigre a las instituciones y a los partidos o calumnie a las personas.

**h.** Agregó que, al resultar que las pruebas del apelante fueron valoradas correctamente, conforme a los artículos 284 y 285, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, puesto que de acuerdo al razonamiento de la autoridad administrativa electoral, al haberse aceptado los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional y no existir controversia al respecto la responsabilidad en su realización, generó plena convicción de la existencia, ubicación y contenido de la propaganda materia de la denuncia, y como

refiere la propia autoridad, la litis se vio reducida a la determinación de la legalidad de los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares, es de donde deriva la inoperancia de los agravios.

Conforme a la descripción anterior, es posible afirmar que para la responsable, la razón fundamental para desestimar los agravios relacionados con los temas sobre violación al principio de exhaustividad, por la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral de valorar pruebas, su incorrecta valoración, el análisis incorrecto de la denuncia y la omisión de allegarse de mayores elementos probatorios, consistió en que los hechos sobre la existencia, ubicación y contenido de los anuncios espectaculares o panorámicos sobre los que versó la queja del apelante, no estaban controvertidos, sino que tal autoridad los había dado por demostrados, incluso la autoría por parte del Partido Revolucionario Institucional de su difusión o instalación.

Es decir, para la responsable ya no era necesaria la valoración o aportación de mayores medios de prueba, sobre hechos ya demostrados y aceptados por las partes, lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 274 de la ley electoral local, que dispone que son objeto de prueba los hechos materia del procedimiento; pero no lo son los hechos que hayan sido reconocidos.

Sobre la base anterior, para el tribunal jurisdiccional responsable, la calificación de la legalidad de los mensajes cuestionados, implica un ejercicio de razonamiento lógico jurídico por parte de la autoridad correspondiente a efecto de que determine si dicha propaganda es denigrante o no, como lo estimó el instituto electoral local.

Por tanto, para la responsable, las pruebas del apelante fueron valoradas correctamente, puesto que de acuerdo al razonamiento de la autoridad administrativa electoral, al haberse aceptado los hechos denunciados y no existir controversia sobre la responsabilidad en su realización, generó plena convicción de la existencia, ubicación y contenido de la propaganda cuestionada, por lo que como refiere la propia autoridad, la litis se vio reducida a la determinación de la legalidad de los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares.

En este orden de ideas, el actor debió formular argumentos frontales para combatir las razones fundamentales de la responsable por las que desestimó los agravios de apelación a los que ya se ha hecho mención.

Ciertamente, el promovente debió efectuar argumentos con los que demostrara, por ejemplo, que contrariamente a lo sostenido por la responsable, lo relativo a la pretenda ilegalidad de la propaganda electoral no era una mera cuestión de derecho, sino de prueba o que no era verdad que lo relativo a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda cuestionada y su autoría estuviera aceptada por las partes y, por ende, constituían hechos controvertidos, que debían ser materia de prueba.

Sin embargo, no obstante que el presente juicio es de estricto derecho y no cabe la suplencia de los agravios dada su naturaleza, el actor no expone verdaderos argumentos para demostrar la pretendida ilegalidad de la sentencia reclamada, pues nada dice respecto de que la única materia de la litis se constriñó a determinar la legalidad o no de la propaganda; pero

no de su existencia, ubicación, contenido y autoría y que por ello era intrascendente lo relativo a una nueva valoración del material probatorio, ni enfrenta lo relativo a que la falta de controversia sobre las cuestiones indicadas produce la correcta valoración de pruebas efectuada por la autoridad administrativa electoral.

El actor se concreta a transcribir las partes de la sentencia reclamada, que a su consideración le perjudican; dice que sus agravios de apelación sí contienen la causa de pedir por lo que no debieron estimarse insuficientes; transcribe los agravios que expuso e insiste en que en la denuncia señaló que la resolución de la autoridad administrativa electoral denota parcialidad manifiesta y que dicha autoridad hace una indebida interpretación de la ley con evidente falta de análisis y reflexión en su determinación.

El partido enjuiciante señala también que la responsable no es exhaustiva, lo que se demuestra con la consideración relativa a que es fútil la pretensión del recurrente en el sentido de que se valoren nuevamente las pruebas, sobre la base de que el único objeto en particular constituía acreditar la existencia, ubicación y contenido de los espectaculares materia de la queja.

El promovente agrega que la responsable se confunde y estima fútil la solicitud de una adecuada valoración de pruebas, sin percatarse de que éstas no sólo son aquellas de naturaleza técnica o de carácter documental, sino que el expediente en su conjunto constituye una prueba en sí mismo de los hechos y omisiones alegados en la denuncia.

Aduce también que uno de los medios de prueba que no tomó en cuenta la responsable fue la instrumental de actuaciones,

debido a que en agravios de apelación pidió la revisión cabal de todo el expediente para tener por demostrado no solo los hechos lesivos sino los argumentos sobre la propaganda ilegal.

Sostiene que la omisión de la responsable de soslayar que las pruebas deben analizarse y sobre todo la prueba presuncional legal y humana que fue ignorada por la responsable, la cual debió tomar en cuenta conforme a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la prueba presuncional, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales.

Como se ve, las anteriores afirmaciones expuestas por el actor en la demanda no constituyen verdaderos agravios con los que se demuestra la ilegalidad de la sentencia reclamada, porque con ellos no se enfrentan las consideraciones fundamentales a que se ha hecho referencia.

Lo relativo a que los agravios de apelación no fueron insuficientes no constituye un argumento que enfrente la consideración fundamental de la responsable para desestimar tales agravios, pues no obstante que la responsable sí dijo que fueron insuficientes para demostrar la falta de exhaustividad por indebida valoración de pruebas, o por la omisión en su análisis y de los hechos de la denuncia, aún cuando se partiera de la base de que no hubo tal insuficiencia, a final de cuentas, lo trascendente para la responsable, no combatido, fue que los hechos que pretendía acreditar el denunciante, se tuvieron por demostrados por parte de la autoridad administrativa electoral, porque fueron aceptados por las partes.



Respecto a que la falta de exhaustividad en cuanto a la omisión de valoración de pruebas se demuestra con la consideración relativa a que es fútil la pretensión del recurrente en el sentido de que se valoren nuevamente las pruebas, sobre la base de que el único objeto en particular constituía acreditar la existencia, ubicación y contenido de los espectaculares materia de la queja, es insuficiente para demostrar la pretendida ilegalidad.

Esto es así, pues como ya se vio la responsable expone una consideración razonable que no es enfrentada por el actor, consistente en que las circunstancias de tiempo y forma de los hechos denunciados y su autoría por parte del partido denunciado fueron aceptadas por las partes, por lo que al no ser hechos controvertidos ya no podían ser objetos de prueba; pero pretende ahora que en la sentencia reclamada debió hacerse nuevamente una valoración de pruebas, de todo el expediente, de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, como si fuera la primera instancia, sin tomar en cuenta que los hechos que denunció se tuvieron por demostrados.

Además aun cuando se tomara en cuenta que en los agravios de apelación no sólo señaló los hechos lesivos, sino los argumentos sobre la propaganda ilegal, también lo es que de un análisis integral de la demanda en estudio, no se advierte algún argumento completo con el que demuestre que pueda acogerse su pretensión fundamental en el sentido de considerar que el contenido de los espectaculares cuestionados es denigrante, puesto que no enfrenta las consideraciones de la responsable sobre el análisis que realiza de su contenido para

concluir, entre otras cosas, que forma parte del debate político que se sigue en el estado de Chihuahua.

Se dice lo anterior, porque el actor insiste en señalar que la responsable debió valorar nuevamente el material probatorio omitido por la autoridad administrativa electoral; pero no controvierte la consideración fundamental respecto a que el contenido denigrante o no de los espectaculares era una cuestión de derecho y no de hecho, que no necesitaba ser probado.

Además, como ya se vio, el actor no formula argumentos en este juicio para demostrar la pretendida ilegalidad de los promocionales.

En efecto, debe tenerse en cuenta que con relación al contenido de los promocionales, la responsable sostiene, por un lado, que el apelante no combate las razones de la autoridad administrativa electoral por las que estimó que los promocionales no tenían contenido denigrante.

Por otro lado, dicha responsable consideró legal la propaganda materia de la denuncia, entre otras razones porque de su sintaxis y contexto, no contenía expresiones que por sí mismas denigraban al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque habían sido emitidas en el tenor del debate público, en el cual, la intencionalidad de los partidos podía dar lugar a la emisión de expresiones cuya teleología no necesariamente obedeciera al propósito de ganar adeptos, sino que al ser emitidas en el escenario de una contienda, se buscaba, adicionalmente a la adhesión, disminuir preferencias

al resto de los partidos que participan en el proceso electoral, o fuera de éste, tratándose de propaganda política.

Por lo anterior, si el actor trata de controvertir las anteriores consideraciones mediante argumentos precisados, los cuales como se vio, en esencia versan sobre la falta de exhaustividad o bien, por la omisión e indebido análisis de las pruebas, resulta incuestionable que no enfrenta lo esgrimido por la responsable en relación con el contenido de los promocionales propagandísticos, de ahí la inoperancia apuntada.

Consecuentemente, al ser insuficientes los agravios expuestos en la demanda y al haberse desestimado, procede confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de seis de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación RAP/07/2010

**Notifíquese; personalmente** al partido político actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco; en el domicilio que señaló para tal efecto en esa ciudad; por **fax** los puntos resolutivos de esta sentencia y por **oficio**, con copia certificada de la misma a la autoridad responsable; por **correo certificado**, al tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con

fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**